



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Compendios Informativos para Operadores Jurídicos

COMPENDIO No.2

# Tratados Relativos a la Protección de los Niños

Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños



**Ministra de Relaciones Exteriores**

MARTA LUCÍA RAMÍREZ DE RINCÓN

**Viceministro de Relaciones Exteriores**

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI

**Viceministra de Asuntos Multilaterales**

MARÍA CARMELINA LONDOÑO

**Secretario General**

LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ

**Coordinador del proyecto:**

Embajador JUAN JOSÉ QUINTANA

**Revisión:**

Coordinación de Tratados, Dirección de  
Derechos Humanos, Dirección de Asuntos  
Económicos, Sociales y Ambientales,

VALERIA LIBREROS

**Diseño, diagramación e ilustraciones:**

CÉSAR AUGUSTO BAUTISTA GAITÁN

**PUBLICACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO.  
PROHIBIDA SU VENTA.**

Bogotá, D.C., COLOMBIA - 2022



Compendios Informativos  
para Operadores Jurídicos

COMPENDIO

No.2

# Tratados Relativos a la Protección de los Niños





## **Compendio No. 2:**

# Tratados Relativos a la Protección de los niños

Introducción, por Marta Lucía Ramírez

- I Presentación
- II Lugar que ocupan los tratados en el ordenamiento interno colombiano
- III Principales tratados relativos a la protección de los niños
  - A Tratados de los que Colombia es parte
  - B Otros instrumentos internacionales
- IV Algunos aspectos prácticos de la aplicación de estos tratados

# Introducción

Con especial agrado damos hoy a conocer el segundo de nuestros “Compendios Informativos para Operadores Jurídicos”, dedicado esta vez a los tratados internacionales que vinculan a Colombia en materia de la protección de los niños. El primer compendio, que lanzamos en mayo pasado, incluía los tratados relativos a la protección de la mujer.

El objetivo que nos hemos trazado es hacer un esfuerzo grande de difusión y divulgación de los tratados internacionales que obligan a nuestro país sobre diversas materias y que consideramos importante que los operadores jurídicos nacionales, como jueces y fiscales, pero también funcionarios de las ramas ejecutiva y judicial y de los organismos de control, conozcan mejor.

En cada compendio presentamos unas fichas técnicas de cada tratado y los datos y vínculos electrónicos que permiten consultar su texto, así como el de la respectiva sentencia de constitucionalidad, en el caso de los tratados celebrados después de la Constitución de 1991. Los textos van acompañados de información adicional de carácter práctico y de extractos de las respectivas sentencias, las cuales arrojan luz sobre la interpretación y alcances de cada tratado, que pensamos pueden ser de utilidad para los usuarios de cada compendio.

Así mismo, se incluyen también listados de aquellos tratados sobre esta temática de los cuales Colombia no es todavía Estado parte, por las razones que sea. Confío en que en algunos

casos esta publicación sirva de aliciente para estimular el debate interno sobre la conveniencia o no de adelantar los trámites para vincular al país a dichos instrumentos. Se incluye también un listado de instrumentos internacionales del llamado “*soft law*”, que aunque no son tratados propiamente dichos, reflejan tendencias y doctrinas internacionales en boga.

Estas publicaciones que iniciamos desde mi llegada a la Cancillería, buscan ofrecer cada día más y mejores servicios a la política exterior del país para que los instrumentos, tratados, normas y cooperación internacional, tengan un impacto positivo en todos los temas propios de la agenda de desarrollo nacional para todos los sectores y regiones de Colombia.

### **MARTA LUCÍA RAMÍREZ**

Vicepresidente de la República  
Ministra de Relaciones Exteriores



I.

# Presentación





# I. Presentación

1. La Vicepresidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores se complacen en presentar a los operadores jurídicos y al público en general el presente Compendio Informativo sobre *Tratados Relativos a la Protección de los Niños*.
2. Este es el volumen 2 de una serie que se inició en 2021 con la publicación del Compendio “*Tratados Relativos a la Protección de la Mujer*”.

## Objetivo

3. El Compendio está dirigido principalmente a los fiscales, jueces y otros operadores jurídicos que deben ocuparse de diversos aspectos de la temática de la protección de los niños en el contexto de casos concretos en los cuales deben actuar en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.
4. En muchos casos, el inventario de normas jurídicas que constituyen el derecho aplicable al problema en cuestión no se agota con los códigos, sino que abarca tratados que

generan obligaciones para el Estado colombiano a la luz del derecho internacional. Los tratados son normas que, además de prever obligaciones internacionales, están incorporados en el ordenamiento jurídico interno y, por lo tanto, son también de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades nacionales.

5. De ahí la necesidad de divulgar de la forma más amplia posible el contenido de dichos tratados, los cuales en ocasiones no son muy conocidos. Lo que se busca con la publicación de estos Compendios es suministrar a los operadores jurídicos un instrumento de consulta fácil y expedita que les permita conocer e interiorizar dentro de sus procesos de toma de decisión las obligaciones internacionales que sobre el tema de la protección de los niños ha asumido el Estado colombiano a la luz del derecho internacional.



## Alcance

6. El Compendio es un documento digital en el que se presenta un listado del conjunto de tratados existentes sobre la materia, junto con una ficha técnica con la información pertinente sobre el trámite, tanto interno como internacional, de cada tratado, incluyendo además hipervínculos que permiten acceder al texto completo de cada instrumento.
7. El Compendio comprende dos tipos de tratados:
  - a) Tratados vinculantes para Colombia.
  - b) Otros instrumentos internacionales.
8. El grupo a) comprende los tratados debidamente perfeccionados por Colombia, tanto antes como después de la promulgación de la Constitución Política de 1991. Se trata de textos normativos de derecho internacional que también forman parte del ordenamiento jurídico interno y que son:
  - (i) Tratados que fueron objeto de incorporación en el ordenamiento jurídico interno a través de un proceso solemne, es decir, que fueron aprobados por el Congreso de la República a través de una ley de la República y, después de 1991, revisados junto con su ley aprobatoria por la Corte Constitucional, o bien,
  - (ii) Acuerdos de trámite simplificado, los cuales han surtido un proceso jurídico más sencillo para su perfeccionamiento interno.
9. Para los tratados del numeral (i) posteriores a 1991, se incluye un hipervínculo adicional que remite a la respectiva sentencia de constitucionalidad sobre el tratado y su ley aprobatoria. Esto busca facilitarle al usuario del Compendio la consulta de dichas decisiones, en las cuales figura el análisis jurídico hecho por la Corte Constitucional respecto del tratado en cuestión y su compatibilidad con la Carta Política. Estos análisis pueden ser de mucha utilidad para los operadores jurídicos que deben interpretar y aplicar los tratados pertinentes. En el Compendio se reproducen pasajes seleccionados de las decisiones pertinentes.



10. Por su parte, el grupo b) contiene dos listados adicionales. De un lado, de otros tratados multilaterales sobre la materia, pero respecto de los cuales Colombia no se ha vinculado todavía. Del otro lado, de otros instrumentos internacionales del llamado “*soft law*”, como resoluciones o declaraciones que, aunque no son tratados, son importantes por cuanto en ellos se recogen criterios y tendencias de política que no pueden ignorarse al analizar la temática de la protección de los niños en sus diferentes facetas. Se incluyen en calidad de marco de referencia sobre desarrollos normativos que se registran en el plano internacional, con la advertencia clara de que son instrumentos que no generan en forma directa obligaciones para Colombia y, por tanto, no son de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales.

## Consulta del texto de los tratados

11. En la Sección III del presente Compendio se incluye para cada tratado una ficha técnica en la que se ha procurado incluir la referencia precisa a las publicaciones oficiales en las que se puede consultar el texto completo del tratado respectivo (ley aprobatoria, decreto de promulgación, sentencia de revisión constitucional, etc.). Como complemento, el usuario del Compendio puede utilizar alguna de las siguientes herramientas de búsqueda:
  - Un hipervínculo que se incluye en el nombre oficial de cada tratado remite directamente al usuario al texto del tratado disponible en línea;
  - La consulta de la “Biblioteca Virtual de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores”, que es una herramienta de libre acceso, disponible en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual se puede acceder al texto de todos los tratados suscritos y en vigor para Colombia. Esta puede ser visitada a través de la siguiente dirección:

<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/sitepages/menu.aspx>



# ● Lugar que ocupan los tratados en el ordenamiento interno colombiano







12. Es conveniente que los operadores jurídicos tengan claridad sobre el lugar que ocupan los tratados debidamente ratificados dentro del ordenamiento jurídico interno. Por lo anterior, se expondrán ciertas consideraciones sobre los tratados solemnes y los acuerdos de trámite simplificado.

## Tratados solemnes

13. Son directamente obligatorios para todos los operadores jurídicos los tratados debidamente perfeccionados por el Estado colombiano.
14. El artículo 11 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969<sup>1</sup>, prevé que entre las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por esta clase de acuerdos internacionales regidos por el derecho internacional y celebrados entre Es-

<sup>1</sup> Aprobada en nuestro ordenamiento jurídico interno mediante la Ley No. 32 del 29 de enero de 1985, Decreto de Promulgación No. 1564 del 6 de junio de 1985, vigente para nuestro país desde el 10 de abril de 1985.

Ver: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=IND&mtdsg\\_no=XXI-II-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXI-II-1&chapter=23&Temp=mtdsg3&clang=en)

tados, entre estos y organizaciones internacionales, o entre estas últimas; podrá darse “mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido”.

15. Además de lo anterior, el artículo 24 de la referida Convención se refiere a la entrada en vigor de los tratados en los siguientes términos:

“1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa. (...)”

(subrayado fuera del texto original)

16. En el caso particular de Colombia, los tratados solemnes cuya fuerza vinculante emana de la Ley aprobatoria mediante la cual son incorporados al derecho interno, debe tenerse en cuenta que, según el Artículo 1 de la Ley 7ª de 1944, sus efectos solo son exigibles a partir de la fecha en las que el tratado entra en vigor internacional para Colombia, y no desde la fecha de expedición de la respectiva ley.
17. Dicha norma establece lo siguiente:

“Los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, de conformidad con los artículos 69 y 116<sup>2</sup> de la Constitución, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente”.

18. Por lo tanto, para determinar cuál es la fecha exacta en la cual entran a regir las disposiciones de un tratado debidamente aprobado por Colombia debe verificarse cuál fue la fecha en que se perfeccionó el vínculo internacional entre Colombia y el tratado en cuestión. A esta información se le

2 Se refieren a la codificación vigente en 1944. En la Constitución de 1991, corresponden a los artículos 150-16 y 189-2.

da publicidad mediante la expedición del Decreto de Pro-mulgación que dicta el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 7ª de 1944.

19. Por su parte, como los tratados solemnes se aprueban mediante leyes, estas tienen en principio la misma jerarquía interna que las leyes ordinarias.
20. Según el Artículo 4 de la Constitución Política, la Constitución es norma de normas y en caso de conflicto entre la Constitución y cualquier otra norma jurídica, incluyendo las leyes aprobatorias de tratados, debe primar la Constitución. En palabras de la Corte:

“...en el plano interno, la supremacía de la Carta implica que un tratado contrario a la Constitución debe ser inaplicado por las autoridades, en virtud del mandato perentorio del artículo 4º superior”.<sup>3</sup>
21. En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha introducido algunas precisiones sobre el lugar que ocupan los tratados en la jerarquía de las normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Las principales se enumeran a continuación:
  - (i) Vigencia interna de los principios de derecho internacional reconocidos por Colombia
22. Al momento de interpretar o aplicar los tratados, es deber de los operadores jurídicos tomar debidamente en consideración que en el Artículo 9 de la Constitución Política se ordena que:

“Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

  - (ii) Aplicación de los tratados en forma armónica con el derecho interno
23. La Corte Constitucional ha indicado que en relación con el problema de la incorporación del derecho internacional en el derecho interno colombiano la Constitución acoge el modelo del “monismo moderado”.

---

3 Corte Constitucional, Sentencia C-400/98.

24. Una de las consecuencias de esto es que aquellos llamados a aplicar las normas jurídicas internas deben hacerlo tomando en consideración las normas internacionales. En palabras de la Corte:

“...en virtud del *principio pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país”.<sup>4</sup>

(iii) Tratados con privilegio constitucional

25. En principio, las leyes aprobatorias de tratados tienen la misma jerarquía de las leyes ordinarias. Sin embargo, hay dos tipos de tratados que gozan de una especial jerarquía o, lo que la Corte ha llamado, de un “privilegio constitucional”, lo que significa que tienen una jerarquía superior a la de las leyes ordinarias –aunque siempre subordinadas a la Constitución– en la medida en que forman parte del llamado “bloque de constitucionalidad”.



4 Corte Constitucional, Sentencia C-400/98.

26. Los tratados que según la Corte Constitucional integran esta categoría especial son los tratados de derechos humanos y los tratados de límites<sup>5</sup>. Teniendo en cuenta que un número importante de los tratados relativos a la protección de los niños a los que Colombia está vinculada se refieren principalmente a los derechos de los niños, puede considerarse que sus disposiciones harían parte del bloque de constitucionalidad.
27. Adicionalmente, debe recordarse que según el Artículo 44 de la Constitución los niños “[G]ozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”

## Acuerdos de trámite simplificado

28. El artículo 12 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, prevé la celebración de tratados o acuerdos de procedimiento simplificado, según los cuales, el consentimiento del Estado se manifiesta mediante la firma de su representante.
29. Por su parte, el ordenamiento jurídico interno permite que otros instrumentos internacionales sean perfeccionados sin la necesidad de cumplir los requisitos constitucionales previstos para el perfeccionamiento de los tratados solemnes, es decir, ley aprobatoria del Congreso de la República y revisión de constitucionalidad efectuada por la Corte Constitucional. Estos instrumentos son, para todos los efectos internacionales, tratados.
30. Los acuerdos de trámite simplificado han sido entendidos bajo dos categorías<sup>6</sup>:
  - (i) Acuerdos que versan sobre materias de la órbita exclusiva del Presidente de la República, directamente o por delegación, como director de las relaciones internacionales, y

---

5 Ibid. Ver también la Sentencia C-269/14.

6 Corte Constitucional, Auto 288/10.

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

- (ii) Acuerdos derivados de tratados solemnes, los cuales fueron perfeccionados de acuerdo con el procedimiento previsto en la Constitución Política. Estos instrumentos deben tener como propósito ejecutar o desarrollar de forma concreta las cláusulas sustantivas consignadas en el tratado solemne del cual se derivan, sin excederlas ni desbordarlas.





# Principales tratados relativos a la protección de los niños





# III. Principales tratados relativos a la protección de los niños

## A. Tratados de los que Colombia es parte

31. Colombia es actualmente parte en 14 tratados que se refieren en forma directa a la protección de los niños. Ellos son los siguientes, en orden cronológico por fecha de adopción.



## Tratado No. 1

### Nombre del tratado

**Convenio OIT No. 6,  
Relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria**

### Fecha y lugar de adopción

Washington, 29 de noviembre de 1919

### Naturaleza del tratado

Tratado solemne

### Trámite interno

Ley 129 del 23 de noviembre de 1931  
Decreto No. 845 del 22 de marzo de 1985

### Trámite internacional

Fecha de entrada en vigor para Colombia: 13 de abril de 1983

### Contenido

Este Convenio surge de la reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos el 29 de octubre de 1919, en donde decidieron adoptar proposiciones relativas al empleo de los niños durante la noche. En su primer artículo contiene las diferentes concepciones que se desprenden de la categoría de “empresas industriales”, entre otras, minas, canteras e industrias extractivas; construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases; así como transporte de personas o mercancías.

Ahora bien, en su segundo artículo consagra prohibición a emplear durante la noche (periodo de 11 horas consecutivas de 10 p.m. a 5 a.m. art. 3, con ciertas excepciones en minas de carbón y de lignito, panaderías con prohibición de trabajo nocturno y en países tropicales) a personas menores de 18 años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo que sean personas mayores de 16 años empleadas en industrias como fábricas de hierro y acero, vidrio o papel, ingenios de trata de azúcar en bruto y reducción del mineral de oro; que por razón de su naturaleza deban necesariamente continuarse día y noche.

En los artículos 4, 5 y 6, se consagran algunas excepciones, tales como (i) la inaplicación de los artículos 2 y 3 a aquellos menores de 16 a 18 años en caso de fuerza mayor, que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico, y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial; (ii) la aplicación distinta del Convenio en Japón en relación con la edad de los menores y; (iii) la aplicación distinta del Convenio en la India en cuanto a la concepción de empresas industriales.

El último aspecto sustancial del Convenio anuncia que la autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años de edad, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

Finalmente, los artículos 8 a 14 establecen cláusulas de aplicabilidad, ratificación, vigencia, denuncia y eventual revisión o modificación del convenio. Su artículo 15 equipara la autenticidad de las versiones inglesa y francesa del texto del instrumento.

## Tratado No. 2

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Represión del Tráfico de Mujeres y Niños</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Ginebra, 30 de septiembre de 1921
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 12 del 11 de octubre de 1933
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación y fecha de entrada en vigor: 8 de noviembre de 1934
<b>Contenido</b>
<p>Esta Convención nace del deseo de dar mayor seguridad a la represión del tráfico en mujeres y niños, de que tratan los preámbulos del Convenio del 18 de mayo de 1904 y la Convención del 4 de mayo de 1910, denominada trata de blancas. En ese sentido las altas partes contratantes acordaron tomar las medidas conducentes al descubrimiento y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de niños de uno y otro sexo, así como a las tentativas de estas infracciones. (preámbulo y arts. 1, 2 y 3).</p> <p>De igual manera, se conviene que, en caso de no existir convenciones de extradición entre las partes, adoptaran las medidas a su alcance para procurar la extradición de los individuos acusados de estas infracciones o condenados por estas. Así mismo, se consagra que las partes que no hubieren adoptado medidas legislativas o administrativas de autorización y vigilancia de las agencias y oficinas de empleos dictaran tales reglamentos en protección de las mujeres y niños que busquen trabajo en otros países.</p> <p>En los últimos aspectos de índole sustancial, este instrumento internacional prevé que las partes adoptarán medidas legislativas y administrativas para combatir la trata de mujeres y niños, dictar reglamentos para la protección de esta clase de grupos poblacionales que viajen a bordo de los navíos de emigrantes, al inicio, durante y hasta el final del viaje; así como a proveer las medidas conducentes a la fijación en puertos y estaciones de avisos que coloquen en guardia a los mujeres y niños contra los peligros de trata y les indiquen los lugares donde pueden encontrar alojamiento, ayuda y asistencia.</p> <p>Finalmente, el artículo 8 da fe de los textos en inglés y francés de la Convención y los artículos 9 al 14 consagran aspectos de índole procedimental, tales como la ratificación, adhesión, vigencia y denuncia.</p>

## Tratado No. 3

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Nueva York, 20 de junio de 1956
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 471 del 5 de agosto de 1998 <a href="#">Sentencia C-305 del 5 de mayo de 1999</a> Decreto 212 del 15 de febrero de 2000
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 10 de noviembre de 1999 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 10 de diciembre de 1999
<b>Contenido</b>
<p>Se trata de un convenio multilateral que pretende facilitar los procedimientos jurídicos que procuran la efectividad de un derecho básico garantizado en los ordenamientos civiles de los Estados -en Colombia mediante los artículos 411 a 427 del Código Civil adoptado en 1887-, cuando la persona requerida, en razón de su relación familiar o de otra índole que justifica su apoyo económico a la necesitada -según la ley correspondiente-, se encuentra fuera de la jurisdicción estatal que la obliga y que tiene previstos medios coercitivos para la exigibilidad de las prestaciones que debe.</p> <p>En el texto los Estados Parte estipulan las reglas ordenadas a la ejecución, en sus territorios, de las normas y sentencias relativas al asunto en referencia y, por tanto, plasman los trámites que deben seguir las correspondientes solicitudes, la transmisión de documentos, la transmisión de decisiones judiciales provisionales o definitivas con miras a su efectividad y concreción, la mutua aceptación y las funciones de las instituciones intermediarias que procuran facilitar el logro de los objetivos propuestos, el intercambio de informaciones, los procedimientos de exhorto, la tramitación de notificaciones y diligencias, las disposiciones aplicables al caso de modificación de decisiones judiciales sobre alimentos, las exenciones y facilidades que las Partes Contratantes acuerdan con miras al éxito del Acuerdo, las reglas sobre transferencias de fondos y las cláusulas específicas relativas a los estados federales que hagan parte de la Convención.</p>

## Tratado No. 4

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convenio OIT No. 138, Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Ginebra, 6 de junio de 1973
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 515 del 4 de agosto de 1999 <a href="#">Sentencia C-325 del 22 de marzo de 2000</a> Decreto 882 del 11 de mayo de 2001
<b>Trámite internacional</b>
Fecha de entrada en vigor para Colombia: 2 de febrero de 2002
<b>Contenido</b>
<p>El objetivo de este Convenio es estimular políticas nacionales que aseguren la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleven progresivamente la edad mínima de admisión al trabajo hasta un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. Para esos efectos, estipula que todo Estado que ratifique el Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo en su territorio, la cual no podrá ser inferior a aquella en la que termina la obligación escolar o, en todo caso, los quince años de edad. La edad señalada podrá ser modificada posteriormente, señalando una más elevada.</p> <p>Como excepción a la norma general anteriormente señalada, el convenio prevé que aquellos Estados cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados, podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores, especificar una edad mínima de admisión al empleo de catorce años. Para trabajos que por su naturaleza o por las condiciones en las que se realizan, puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, el Convenio dispone que la edad mínima de admisión al empleo no deberá ser inferior a los dieciocho años. Sin embargo, en casos excepcionales, los Estados, previa consulta a las organizaciones de empleadores o trabajadores interesadas, podrán autorizar dichos trabajos a partir de los dieciséis años, siempre y cuando los menores hayan recibido instrucción o formación adecuada en la actividad correspondiente y su salud, seguridad y moralidad queden garantizadas.</p>

De igual manera, previa la misma consulta antes referida, las autoridades nacionales competentes podrán excluir de la aplicación del Convenio a categorías específicas de trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación, o limitar inicialmente el campo de aplicación del Convenio.

Las disposiciones del convenio no se aplican al trabajo efectuado por menores en escuelas de enseñanza general, profesional o técnica, o en empresas que están vinculadas a cursos de enseñanza o programas de formación u orientación; en este último caso, la edad mínima de los menores no podrá ser inferior a catorce años.

En casos excepcionales, el Convenio permite que las autoridades nacionales autoricen el trabajo de personas de trece a quince años de edad, en trabajos ligeros, o con finalidades tales como participar en representaciones artísticas, siempre y cuando no perjudiquen la salud o el desarrollo de los menores, ni obstaculicen su asistencia a la escuela.

Con el objetivo de hacer efectivas las disposiciones del Instrumento, los Estados que ratifiquen el Convenio se comprometen a adoptar medidas para asegurar su aplicación efectiva, incluyendo el establecimiento de sanciones y el señalamiento de las autoridades competentes para dar cumplimiento a dichas disposiciones.



## Tratado No. 5

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
La Haya, 25 de octubre de 1980
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 173 del 22 de diciembre de 1994 <a href="#">Sentencia C-402 del 7 de septiembre de 1995</a> Decreto 517 del 14 de marzo de 1996
<b>Trámite internacional</b>
Adhesión: 13 de diciembre de 1995 Entrada en vigor para Colombia: 1 de marzo de 1996
<b>Contenido</b>
<p>[E]n el preámbulo y en el Capítulo Primero del Convenio, particularmente en los artículos primero y segundo (...) se hace obligatoria la adopción de medidas inmediatas para asegurar su aplicación. Con ello se busca proteger los intereses del menor sobre cualesquier otros, dando aplicación al principio del derecho internacional que consagra la prevalencia de los derechos de los niños, el cual es reconocido también en nuestra Carta Política.</p> <p>En el artículo tercero se señala que un traslado o retención son considerados ilegítimos para efectos de la aplicación del Convenio, cuando se ha violado o se impide ejercer de manera efectiva el derecho de guarda que le ha sido asignado a cualquier persona en uno de los Estados parte del Convenio. La asignación del derecho de guarda sobre un menor puede darse por ministerio de la ley, de pleno derecho, en virtud de decisión judicial o de común acuerdo entre los padres conforme a la legislación de cada Estado.</p> <p>El artículo tercero se relaciona directamente con el quinto, en el que se define el alcance del “derecho de guarda” y del “derecho de visita”, así como con el artículo catorce, el cual permite que las autoridades del Estado a donde fue trasladado el menor otorguen validez a las decisiones judiciales o administrativas “reconocidas de manera formal o no” en el Estado de residencia habitual del menor. De esta forma se evita el tener que recurrir al exequatur o a prueba alguna del derecho de guarda y, en consecuencia, el Estado donde se encuentra ilícitamente retenido el menor podrá ordenar el regreso inmediato de este si, a su juicio, se configura la ilicitud.</p> <p>El artículo cuarto determina la aplicabilidad del Convenio a todo niño menor de 16 años</p>

residente en alguno de los Estados contratantes, limite que se estima apropiado, pues después de esa edad el menor adquiere la madurez suficiente para autodeterminarse y, por tanto, decidir lo que considere más conveniente para sí mismo.

En el Capítulo Segundo se impone a los Estados la obligación de designar una autoridad central encargada de dar trámite a las solicitudes de restitución y de velar por el cumplimiento del Convenio. Es imperiosa igualmente la cooperación entre las autoridades centrales de cada país. (artículos 6 y 7).

El Capítulo Tercero establece la forma en que se han de presentar las solicitudes de restitución del menor (art. 8) y el trámite que la autoridad central del país requerido debe darles (arts. 10, 11, 12, 15, 16 y 18). Cabe resaltar aquí el principio de celeridad en la tramitación de las solicitudes (art. 11), así como la enumeración de los casos en los cuales el Estado requerido puede negarse a ordenar la restitución del menor, entre ellos, cuando transcurrido un año desde el momento del secuestro se demuestre la adaptación del niño a su nuevo medio, o cuando su regreso implique grave riesgo para su salud física o emocional (arts. 12, 13 y 20).

Finaliza el Capítulo Tercero consagrando disposiciones destinadas a prevenir eventuales conflictos entre el derecho de guarda judicialmente reconocido en cabeza de uno de los padres y las órdenes de restitución de alguna autoridad competente. En este sentido el artículo 17 preceptúa que “el sólo (sic) hecho de que se hubiere (sic) dado una decisión o fuere (sic) susceptible (sic) de ser reconocida en el Estado requerido no podrá justificar la negativa a devolver a un niño en el marco del presente Convenio, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tomar en cuenta los motivos de esta decisión en la aplicación del presente Convenio” sin que se limiten “las facultades de la autoridad judicial o administrativa de ordenar en cualquier momento el regreso del niño” (art. 18). Seguidamente el artículo 19 aclara que “una decisión acerca del regreso del niño dada en el marco del Convenio no afectará el derecho de guarda en cuanto al fondo”.

En el Capítulo Cuarto se instituyen, para la protección del derecho de visita, las mismas garantías y procedimientos correspondientes al derecho de guarda.

El Capítulo Quinto consagra algunas disposiciones generales en cuanto a la aplicación del Convenio, tales como la gratuidad en los trámites judiciales o administrativos señalados en el mismo (arts. 22 y 26), la no exigibilidad de legalizaciones (art. 23), el uso del inglés o del francés como idiomas oficiales del Convenio (art. 24; este artículo admite reserva), la obligación de los Estados de prestar asistencia judicial a los nacionales o residentes de cualquier otro Estado Contratante cuando se encuentren en su territorio, en las mismas condiciones en que asiste a sus propios nacionales.

Este capítulo trata también del rechazo de solicitudes infundadas (art. 27), de la designación de representantes del solicitante ante alguna autoridad central (art. 28), de la posibilidad que tiene el solicitante de acudir directamente ante las autoridades judiciales del Estado requerido (art. 29) y de la ley aplicable en materia de guarda de niños, cuando en un mismo Estado existan varias legislaciones (arts. 31, 32 y 33). El artículo 30 establece que todo documento presentado ante una autoridad central será admisible judicial y administrativamente en cualquiera de los Estados Contratantes

Se incluye también un modelo de formato cuyo uso se recomienda a los Estados Parte para solicitar el regreso de cualquier menor.

## Tratado No. 6

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de menores</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
La Paz, 24 de mayo de 1984
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 47 del 13 de diciembre de 1987 Decreto 971 del 13 de mayo de 1994
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 15 de marzo de 1988 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 26 de mayo de 1988 Entrada en vigor para Colombia: 1 de marzo de 1996
<b>Contenido</b>
<p>Esta Convención es aplicable a la adopción de menores de índole plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida cuando el o los adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte. (art. 1).</p> <p>En cuanto a la ley de la residencia habitual del menor, se indica que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo. Por su parte, la ley del domicilio del adoptante regirá su capacidad como tal, requisitos de edad y estado civil, consentimiento del cónyuge del adoptante y los demás requisitos para obtener esta calidad. Se advierte que, si los requisitos de la ley del adoptante son menos estrictos a los de la ley de residencia habitual del adoptado, regirá la ley de este. (arts. 3 y 4).</p> <p>Las adopciones que se ajusten a este instrumento surtirán efectos de pleno derecho en los estados parte sin posibilidad de invocar excepción de institución desconocida. En cuanto a los requisitos de publicidad y registro de la adopción, quedarán sometidos a la ley del Estado donde deban cumplirse. (arts. 5 y 6).</p>

Además de lo anterior, entre otras disposiciones que consagra esta Convención se encuentran las de (i) la garantía del secreto de la adopción como regla general; (ii) la posibilidad de exigencia al adoptante por parte de las autoridades correspondientes, de su aptitud física, moral, psicológica y económica, entre otros con la finalidad de proteger al menor; (iii) las clases de relaciones y vínculos en los casos de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines y aquellos distintos a estas; (iv) los derechos sucesorios del adoptante y adoptado; (v) la conversión de la adopción simple a la adopción plena, la anulación de la adopción la competencia para su otorgamiento, así como las autoridades competentes para decidir cuestiones relativas a ambos eventos; y (vi) la posibilidad de que las autoridades de cada Estado parte puedan rehusarse a aplicar la ley competente conforme a esta convención, cuando la estimen manifiestamente contraria a su orden público.

Los artículos 19 a 29 versan sobre asuntos tales como la interpretación de la Convención, la suscripción, ratificación, adhesión, reservas, vigencia, declaraciones, denuncia y autenticidad de los textos en español, inglés, francés y portugués de la Convención.



## Tratado No. 7

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención sobre los Derechos del Niño</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Nueva York, 20 de noviembre de 1989
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 12 del 22 de enero de 1991 Decreto 94 del 20 de enero de 1992
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 28 de enero de 1991 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 27 de febrero de 1991
<b>Contenido</b>
<p>Desde su preámbulo, esta Convención reconoce entre otras cosas la importancia de la cooperación para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños de todos los países, en particular los países en desarrollo. Se entiende como niño a partir de este instrumento, “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.</p> <p>En ese orden de ideas, entre los compromisos adoptados por los Estados parte, se encuentran: (i) Respeto y garantía de los derechos de los niños enunciados en este instrumento, sin distinción alguna; (ii) previsión del interés superior del niño en la adopción de medidas concernientes a los niños que realicen las distintas instituciones públicas y privadas; (iii) adopción de medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad de los derechos reconocidos en la Convención; y (iv) respeto de las responsabilidades, derechos y deberes de los padres, la familia, la comunidad y los tutores de los niños.</p> <p>Entre las prerrogativas previstas en este instrumento se encuentran: el derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo del niño; nombre, nacionalidad, identidad; a no ser separado de sus padres salvo casos particulares; libertad de opinión, expresión, pensamiento, conciencia y</p>

religión; libertad de asociación; no injerencias arbitrarias o ilegales en la vida del niño o ataques contra su honra y reputación; acceso a la información; obligaciones comunes de crianza y desarrollo del niño respecto de sus padres; adopción de medidas institucionales de protección de cualquier forma de abuso, descuido o maltrato; asistencia y protección especiales en caso de privación temporal o permanente de su medio familiar cuando el superior interés así lo exija; protección en condición de refugiado; reconocimiento de vida plena y decente del niño mental o físicamente impedido; disfrute de salud en alto nivel; beneficio de seguridad social; derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y moral; educación; pertenencia a minorías; descanso y esparcimiento; protección contra explotación económica y desempeño de cualquier trabajo peligroso; protección contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; protección contra todas las formas de protección y abuso sexual; medidas para impedir el secuestro, venta y trata de niños; medidas para protección de todas las formas de explotación medidas para recuperación física, psicológica y reintegración social de los niños víctimas de abandono, explotación, abuso, tortura, tratos crueles o conflictos armados; garantías judiciales; entre otros.

Además de lo anterior, este tratado consagra que las disposiciones en el contenidas no afectarán a aquellas que siendo más conducentes se encuentren en el derecho de un estado parte o en el derecho internacional vigente respecto de un Estado.

Adicionalmente, se dispone el establecimiento de un Comité de los derechos del niño que recibirá los informes que presenten los Estados parte sobre las medidas que hayan adoptado en virtud de los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de estos derechos; transmitirá a los organismos especializados, al fondo de la Naciones Unidas y a otros órganos competentes, los informes de los Estados parte que contengan solicitudes de asistencia; podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe en su nombre estudios sobre cuestiones relativas a los derechos del niño; podrá formular sugerencias y recomendaciones.

Finalmente, las disposiciones contenidas en los artículos 46 a 54 establecen entre otras cosas, la firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor, enmiendas, depósitos, denuncia y equivalencia de autenticidad de los textos en árabe, chino español, francés, inglés y ruso de la Convención.

## Tratado No. 7-a

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Enmienda al Artículo 43 (2) de la Convención Sobre los Derechos del Niño</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Nueva York, 12 de diciembre de 1995
<b>Naturaleza del tratado</b>
Derivado de un tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
La Misión Permanente de Colombia en Estados Unidos, mediante Oficio No. 3635 del 6 de diciembre de 1996 transmitió al Secretario General de la ONU la nota de aceptación EE/DH 052597 del 20 de noviembre de 1996
<b>Trámite internacional</b>
Aceptación por Colombia: 31 de enero de 1997 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 27 de febrero de 1991
<b>Contenido</b>
Sustituye la palabra “diez” por la palabra “dieciocho” del párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para referirse al número de expertos que integrarán el Comité de los Derechos del Niño

## Tratado No. 7-b

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Nueva York, 25 May 2000
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne

## Trámite interno

Ley 833 del 10 de julio de 2003

[Sentencia C-172 del 2 de marzo de 2004](#)

## Trámite internacional

Ratificación: 25 de mayo de 2005

Fecha de entrada en vigor para Colombia: 24 de junio de 2005

## Contenido

La finalidad de este Protocolo es la protección de los derechos de los niños y niñas, concretamente con la adopción, por parte de los Estados Parte, de medidas para evitar la participación de los menores de 18 años en actividades hostiles e impedir su reclutamiento a las fuerzas armadas de los Estados y grupos armados al margen de la ley.

Los artículos 1 y 2 contemplan precisamente ese deber para los Estados Parte de adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años tenga participación directa en hostilidades e impone la obligación de velar porque ellos no sean reclutados obligatoriamente a las mismas.

El artículo 3 establece que con sujeción a los principios formulados en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a la protección especial que tienen en ella los menores de 18 años, los Estados Parte se comprometen a elevar la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas a sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada por el párrafo 3 del referido artículo 38. En esa medida y al ratificar el Protocolo o adherirse a él, depositarán una declaración manifestando la edad mínima permitida, dejando claro las salvaguardas adoptadas para garantizar que el mismo no se realice por la fuerza o coacción. Dicha declaración podrá ampliarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

También se enumeran los mínimos lineamientos que los Estados Parte deben tener en cuenta cuando permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas de menores de 18 años, como son (1) que sea auténticamente voluntario; (2) con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal; (3) la información plena de los menores sobre los deberes que impone el servicio militar, y (4) la existencia de pruebas fiables sobre su edad antes de ser aceptados.

Se aclara que esa obligación de elevar la edad no se aplica para las escuelas gestionadas o situadas bajo el control de las fuerzas armadas de los Estados Parte.

En el artículo 4 se consigna la prohibición para los grupos armados distintos de las fuerzas armadas del Estado de reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años y el compromiso para los Estados Parte de adoptar medidas tendientes a impedir y castigar tales prácticas, con la acotación de que ello no afectará la situación jurídica de las partes en el conflicto armado.

Según los artículos 5, 6 y 7 las disposiciones del Protocolo no se interpretarán contrariando preceptos contenidos en el ordenamiento de un Estado Parte, ni en instrumentos internacionales o de derecho humanitario que sean más propicios para la realización de los derechos del niño. A los Estados Parte se les impone la obligación de garantizar la aplicación y vigilancia del Protocolo, de difundir y promover entre la población infantil sus disposiciones, de desplegar los mecanismos para desmovilizar a quienes hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades contrariando lo allí consignado y de procurar su rehabilitación e integración social a través de la cooperación técnica y asistencia financiera.

El artículo 8 establece el compromiso para los Estados Parte de presentar informe sobre las medidas adoptadas en cumplimiento a las prescripciones del Protocolo.

## Tratado No. 7-c

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
New York, 25 May 2000
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 765 del 31 de julio de 2002 <a href="#">Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003</a>
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 11 de noviembre de 2003 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 11 de diciembre de 2003
<b>Contenido</b>
<p>El Protocolo consta de diecisiete (17) artículos, con el siguiente contenido, en resumen: El Art. 1º establece que los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, las cuales se definen en el Art. 2º. Los Arts. 3º y 4º disponen que los Estados Parte adoptarán medidas para que las conductas señaladas en el mismo sean incluidas, como un mínimo, en su legislación penal y para hacer efectiva su jurisdicción respecto de dichos delitos y establecen que las disposiciones del protocolo no excluyen el ejercicio de la jurisdicción penal de conformidad con la legislación nacional. El Art. 5º preceptúa que los mencionados delitos se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte o que éstos celebren en el futuro. Señala que la extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido. Agrega que en caso de que el Estado requerido no conceda la extradición, adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento. El Art. 6º establece que los Estados parte se prestarán toda la asistencia posible en relación con la investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se adelanten en relación con los mencionados delitos. El Art. 7º estipula que, con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Parte adoptarán medidas para</p>

incautar y confiscar, según corresponda, los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los mencionados delitos y las utilidades obtenidas de los mismos y darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Parte para que se proceda a la incautación o confiscación de dichos bienes y utilidades. El Art. 8º contempla que los Estados Parte adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el protocolo, con la consideración primordial del interés superior de los mismos. El Art. 9º prevé que los Estados Parte adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el protocolo, y todas las medidas posibles con el fin de asegurar toda la asistencia apropiada a las víctimas, así como su plena reintegración social y su plena recuperación física y psicológica. El Art. 10 consagra que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual. El Art. 11 preceptúa que nada de lo dispuesto en el protocolo se entenderá en perjuicio de cualquier disposición más propicia a la realización de los derechos del niño que esté contenida en la legislación de un Estado Parte o en el Derecho Internacional en vigor con respecto a ese Estado. El Art. 12 impone a los Estados Parte la obligación de presentar informes sobre la aplicación del protocolo, al Comité de los Derechos del Niño, previsto en el Art. 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



## Tratado No. 8

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Montevideo, 15 de julio de 1989
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 880 del 19 de enero de 2004, <a href="#">Sentencia C-912 del 21 de septiembre de 2004</a> , Decreto 1914 del 27 de mayo de 2009
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 5 de diciembre de 2008 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 10 de abril de 2009
<b>Contenido</b>
<p>Esta Convención tiene como objetivo principal asegurar la pronta restitución de menores a su residencia habitual, cuando hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte, o cuando habiendo sido trasladados legalmente son retenidos ilegalmente. A su vez, la Convención pretende hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y de custodia o guarda, por parte de los titulares. 11- Para efectos de la Convención, se entiende por menor quien no haya cumplido dieciséis años (Art. 2). A su vez, el instrumento internacional, define los derechos de custodia o guarda y el derecho de visita, señalando que el primero es el derecho relativo al cuidado del menor y en especial el derecho a decidir su lugar de residencia y el segundo, como la facultad de llevar al menor a un lugar diferente a su residencia habitual. Estos términos los entiende consagrados, para el ejercicio de los derechos protegidos en la Convención. (Art. 3). 8- Para el respeto de estos derechos y los del menor, la Convención establece desde una perspectiva general, una serie de mecanismos para la restitución de los niños y las niñas en las circunstancias de la Convención, entre los Estados Parte, que implica: Que los padres, tutores, guardadores o instituciones reconocidas en la Convención que tengan derechos individuales o conjuntos sobre el menor, puedan instaurar el procedimiento de restitución en ejercicio de su derecho de custodia o similares mediante una solicitud de restitución. (Art. 4 y 5º de la Convención). El procedimiento que a continuación se establece, debe ser instaurado acorde a la Convención, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente. Si se desconoce el paradero del menor, el término se</p>

cuenta a partir de que se confirme su localización efectiva. También la autoridad requerida puede excepcionalmente acceder a las solicitudes de restitución con posterioridad al año, si las circunstancias del caso lo ameritan, salvo que el menor se haya integrado a su nuevo entorno. (Art. 14). a. Esta solicitud se puede promover, a través de exhorto o carta rogatoria, o mediante solicitud a la autoridad central, o directamente, o por la vía diplomática o consular. (Art. 8 de la Convención). b. Para el efectivo cumplimiento de las obligaciones de la Convención, los Estados Parte deberán designar una autoridad central, que deberá colaborar con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes, para lograr la localización y restitución del menor. Así mismo, adelantará las gestiones necesarias para facilitar el rápido regreso y la recepción del menor auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos que se requieran acorde a la Convención. Estas autoridades centrales de los Estados Parte deberán cooperar entre sí, para facilitar el intercambio de información y garantizar la restitución inmediata de los menores. (Art. 7 de la Convención). La autoridad central o las autoridades administrativas o judiciales de un Estado Parte, o las personas previamente indicadas podrán requerir a las autoridades de otro Estado Parte, la localización de los menores. (Art. 18). Si las autoridades indicadas llegaren a conocer que un menor fue trasladado ilegalmente de su residencia habitual, pueden entonces adoptar de inmediato todas las medidas conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento (Art. 19). El trámite de la solicitud de localización y el término, se rigen por el artículo 20 de la Convención. c. d. Con respecto a la solicitud o demanda de restitución, ésta debe contener: 1. Los antecedentes relativos al traslado o retención del menor, así como la información respecto a la identidad del solicitante, del menor y de ser posible de la persona que realizó el indebido traslado o retención. 2. La información pertinente relacionada con la presunta ubicación del menor, fechas de traslado, etc. 3. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor. Además, deben acompañarse a la solicitud: 1. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación de la situación fáctica existente o la alegación, si es del caso, del derecho respectivo aplicable. 2. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor, o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en dicho Estado. 3. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del estado requerido de todos los documentos. 4. Indicación de las medidas indispensables para autorizar el retorno. Alguno de estos requisitos puede ser prescindido por la autoridad competente, si a su juicio, se justifica la resolución. Además, los exhortos, solicitudes y documentos deben ser legalizados, cuando se transmitan por vía diplomática o consular o por medio de la autoridad central. (Art. 9 de la Convención). d. Estas solicitudes de restitución las conocerán las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente después de su traslado o su detención, salvo en caso de urgencia. En este último evento, se podrá dirigir la solicitud directamente ante el Estado Parte en el que presuntamente se encuentra el menor o ante el Estado en que ocurrió el

hecho ilícito de retención o traslado. (Art. 6 de la Convención). El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán todas las medidas necesarias para que la devolución del menor sea voluntaria. Si no se logra la restitución voluntariamente, previo el cumplimiento de los requisitos antes señalados, las autoridades tomarán el conocimiento personal del menor y adoptarán las medidas necesarias para asegurar la custodia o guarda provisional y dispondrán sin demora su restitución, conforme al derecho interno del Estado de residencia habitual del menor. (Art. 10 de la Convención). e. Si se presenta oposición a la restitución, las autoridades del Estado requerido no están obligadas a restituir el menor cuando: 1. los titulares de la solicitud o demanda no ejercían efectivamente el derecho alegado en el momento del traslado o retención o hubieren consentido o presentado anuencia al traslado o retención con posterioridad o 2. cuando existiere un riesgo grave para el menor en caso de restitución, que pudiera exponerlo a peligro físico o psicológico. (Artículo 11 de la Convención). Si el menor se opone a regresar, también se puede rechazar la restitución, en caso de que por su edad y madurez se justifique tomar en cuenta su opinión (Artículo 11 de la Convención). El procedimiento para la presentación oportuna de la oposición y el trámite que deben surtir las autoridades correspondientes se encuentra establecido en los artículos 12 y 13 de la Convención en estudio. f. Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días de tomada por el Estado requerido la decisión de trasladar al menor al Estado requirente, éste no toma las medidas necesarias para hacer el traslado, quedan sin efecto las decisiones de restitución ordenadas y las providencias adoptadas. g. Este procedimiento aplica igualmente, para quienes pretendan hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita. (Art. 21 de la Convención). 9- Es importante resaltar que de conformidad con la Convención, la restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de la custodia o guardia del menor (Art. 15). Tampoco las disposiciones enunciadas limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa de cada Estado para ordenar la restitución del menor en cualquier momento (Art. 17). Menos aún cuando el traslado o retención del menor constituya delito (Art. 26). A su vez, la tramitación de los exhortos o solicitudes de restitución o localización y las medidas que se realicen son gratuitas. Eventualmente las autoridades podrán disponer que quien realizó el traslado ilegal o la retención pague los gastos en que haya incurrido el demandante. 10- En cuanto a las disposiciones generales de la Convención, es necesario reseñar que las actividades de las autoridades centrales de los Estados Parte estarán coordinadas por el Instituto Interamericano del Niño, como Organismo Especializado de la OEA, quien además recibirá y evaluará la información de los Estados Parte sobre el cumplimiento del tratado. (Art. 22 y siguientes) El instrumento permite que los Estados con diferentes unidades territoriales o que tengan en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable sobre la materia, puedan en su ratificación o adhesión señalar que la Convención aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. En estos casos, se tendrá en cuenta la ley de la unidad territorial de residencia habitual del menor (Art. 33).

## Tratado No. 9

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Montevideo, 15 de julio de 1989
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 449 del 4 de agosto de 1998 <a href="#">Sentencia C-184 del 24 de marzo de 1999</a>
<b>Trámite internacional</b>
Ratificación: 20 de mayo de 2010 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 26 de agosto de 2010
<b>Contenido</b>
<p>La Convención consta de seis capítulos, desarrollados en 33 artículos, cuya materia se sintetiza así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El primer capítulo, regula el ámbito de aplicación de la Convención, desde varios aspectos. En primer lugar, se determina el objeto de la Convención, en el sentido de señalar cual es el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, la competencia para hacer efectiva éstas y la cooperación procesal internacional, cuando quiera que el acreedor y el deudor de alimentos tengan su domicilio o residencia en diferentes Estados Parte, o este último posea bienes o ingresos en un Estado Parte diferente de aquél que corresponda al domicilio del acreedor. Igualmente, se precisa que la Convención alude a las obligaciones alimentarias respecto de menores y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales, aunque los Estados se reservan el derecho de contraer la suscripción, ratificación o adhesión al primer tipo de obligaciones.</li> </ul> <p>A continuación, se define el concepto de menor, en qué eventos, quienes hubieren dejado de serlo, se les pueden extender los beneficios de la Convención, y la posibilidad de aplicar la Convención a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores, así como la de precisar ciertos aspectos, que determinen la calidad de acreedor o deudor de alimento en las legislaciones de los Estados Parte.</p> <p>Por último, se reconoce el principio de igualdad en cuanto al derecho de recibir</p>

alimentos, sin que haya lugar a discriminación en razón de las circunstancias que allí se mencionan (art. 4), y que las normas de la Convención “no prejuzgan acerca de las relaciones de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos”.

- El Capítulo siguiente desarrolla el concepto de “Derecho Aplicable” en las relaciones alimentarias y en las calidades de deudor y acreedor de alimentos, atendiendo a la aplicación del ordenamiento jurídico que, a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al acreedor, en lo concerniente a materias tales como: el monto del crédito alimentario, su exigibilidad, la determinación de los titulares de la acción y las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho a recibir alimentos.

- El tercer capítulo, que alude a la “Competencia en la Esfera Internacional” señala cuales son las autoridades competentes para conocer de las reclamaciones alimentarias, incluyendo las relativas al cese y reducción de las respectivas obligaciones, atendiendo el lugar de domicilio del acreedor o del deudor o el lugar donde el deudor tenga ciertas relaciones que lo vinculen con algún lugar, o cuando éste comparezca ante alguna de aquéllas sin objetar la competencia. Corresponde al acreedor la opción de decidir la autoridad a la cual puede acudir para hacer efectivo su derecho, según su conveniencia, pero observando las reglas de competencia anotadas.

Se regulan, además, aspectos no relacionados directamente con la competencia, como los atinentes a las reglas que deben seguirse para la tasación de los alimentos -necesidad del alimentario y capacidad del alimentante- como a la garantía de los derechos del acreedor cuando se adoptan medidas provisionales o se libra ejecución por un monto superior al de la obligación alimentaria.

- El cuarto capítulo se refiere a la “Cooperación Procesal Internacional”. En las diferentes disposiciones que conforman dicho capítulo se establece:

a) La eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras que reconocen las obligaciones alimentarias en los Estados Parte, bajo ciertas condiciones, como son, entre otras, las relativas a la competencia de la autoridad, la traducción de aquéllas y de los documentos anexos al respectivo idioma oficial y su legalización en el Estado en donde deban surtir efecto, la debida comparecencia al proceso del obligado y su exigibilidad. Se anota que la interposición del recurso de reposición no tiene efecto suspensivo.

b) Los documentos que comprueben la existencia y la exigibilidad de la sentencia. El control de los requisitos mencionados corresponde directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria con citación de la parte obligada y citación del ministerio público, pero sin entrar en la revisión de fondo del asunto.

c) Se prohíbe exigir caución al acreedor para que pueda hacer efectiva la obligación alimentaria. El amparo de pobreza se reconoce tanto para la reclamación como para la ejecución en cualquiera de los Estados Parte. Estos además se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a quienes gocen de dicho beneficio.

d) Se establecen reglas precisas a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte para atender las medidas provisionales destinadas a asegurar una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse, siendo suficiente que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

e) El otorgamiento de medidas cautelares por un Estado Parte, “no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare”.

f) Se reitera que las resoluciones o medidas provisionales en materia de alimentos, aun las dictadas en procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos u otras de similar naturaleza sean ejecutadas por la autoridad competente aun cuando aquéllas estuvieren sujetas a recursos.

g) Finalmente se advierte, que los Estados Parte al suscribir ratificar o adherir a la Convención pueden declarar que será su derecho procesal el que regule tanto la competencia de los tribunales, como el proceso de reconocimiento de la sentencia extranjera.



## Tratado No. 10

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convenio sobre Protección a la Niñez entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Caracas, Venezuela, 15 de marzo de 1991
<b>Naturaleza del tratado</b>
Acuerdo de Procedimiento Simplificado
<b>Trámite interno</b>
N/A
<b>Trámite internacional</b>
Suscripción: 15 de marzo de 1991, vigente desde esa fecha
<b>Contenido</b>
<p>Este instrumento bilateral fue acordado entre los Estados parte con la finalidad de brindar protección y condiciones favorables para el desarrollo integral de los niños, garantizarles los medios necesarios para el goce de los derechos propios de la infancia, reconociendo como tales el cuidado familiar, la filiación, el estado civil, la identidad, la salud, la educación, la recreación, la cultura y el deporte, la protección contra la explotación, el maltrato y el abandono físico y moral, la rehabilitación, la reeducación del niño infractor y la igualdad o no discriminación o intolerancia.</p> <p>Lo anterior tuvo en cuenta además que en el territorio de los dos países residen niños y sus familias, nacionales tanto de Colombia como de Venezuela, conformando núcleos familiares integrados por ambas nacionalidades.</p> <p>En ese orden de idea, el instrumento plasmó entre otros, los siguientes compromisos: (i) intercambio de información y experiencias en el área de atención a la niñez; (ii) prestación de servicios de protección social a los niños nacionales de uno u otro Estado residenciado en el otro territorio; (iii) establecimiento de un grupo de trabajo Colombiano- Venezolano de seguimiento de reunión por lo menos una vez cada seis meses, que hará seguimiento de los planes de cooperación establecidos por ambos países en el campo de la infancia; y (iv) designación de los órganos encargados de la ejecución del Convenio, para el caso colombiano el ICBF y para Venezuela el Ministerio de la Familia, entidades que se encargarán de realizar las gestiones necesarias para el efectivo apoyo técnico y financiero que pueda ofrecer UNICEF para el desarrollo de los programas contemplados en este Convenio.</p> <p>Finalmente, se indica que el presente convenio entró en vigor desde su firma y desde entonces ha tenido renovaciones automáticas de tres años, con posibilidad de ser denunciado por cualquiera de las partes.</p>

## Tratado No. 11

### Nombre del tratado

**Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

### Fecha y lugar de adopción

La Haya, 29 de mayo de 1993

### Naturaleza del tratado

Tratado solemne

### Trámite interno

Ley 265 del 25 de enero de 1996  
[Sentencia C-383 de 1996](#)  
 Decreto 2057 del 15 de octubre de 1999.

### Trámite internacional

Ratificación: 13 de julio de 1998  
 Fecha de entrada en vigor para Colombia: 1 de noviembre de 1998

### Contenido

El Convenio (arts.1, 2 y 3) contiene un conjunto de normas destinadas a regular las adopciones internacionales, para que éstas tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, a instaurar un sistema de cooperación entre los Estados que asegure el respeto de dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, venta y tráfico de niños, y a asegurar el reconocimiento en todos los Estados contratantes de las adopciones que se realicen conforme al mismo.

El Convenio es aplicable cuando un niño es o va a ser desplazado del Estado de origen al Estado de recepción, bien después de su adopción en aquél por personas con residencia habitual en éste o con la finalidad de realizar la adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

En el artículo 4 se prevé que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen han constatado que el niño puede ser sujeto de una adopción internacional, luego de examinar las posibilidades de su colocación en el Estado de origen, y que han asegurado el consentimiento de las personas, incluido el de la madre, cuando sea exigido, de las instituciones y autoridades correspondientes, e igualmente el consentimiento, los deseos y opiniones del niño, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez.

Igualmente, en el artículo 5 se regula que las referidas adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado

la aptitud para adoptar de los futuros padres adoptivos y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Cada Estado contratante designará una Autoridad central a la cual se le encomienda el cumplimiento de las obligaciones propias del Convenio. Ello sin perjuicio de que puedan acreditarse por los Estados contratantes organismos especializados que no persigan fines lucrativos, que sean dirigidos por personas calificadas moralmente y con experiencia en el ámbito de la adopción internacional y estén sometidos al control de las autoridades competentes, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Las Autoridades centrales, directamente o con la cooperación de las autoridades públicas o de organismos debidamente acreditados en su Estado, deberán cooperar entre sí para asegurar la protección de los niños y alcanzar los objetivos del Convenio, proporcionar información sobre su legislación en la materia, intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos y sobre la experiencia en materia de adopción y facilitar y seguir el procedimiento relativo a ésta.

En el Capítulo IV, se establecen normas de procedimiento, de carácter instrumental y sustancial, con miras a asegurar la protección de los intereses de todas las partes que intervienen en una adopción internacional, en particular, del niño, sus padres biológicos y los futuros padres adoptivos.

Las referidas normas guardan armonía con el artículo 39, párrafo 2, que permite a los Estados contratantes concluir acuerdos con el fin de mejorar la aplicación del Convenio en sus relaciones mutuas, pero estos acuerdos no podrán derogar las disposiciones procedimentales contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. No obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 25 permite a todo Estado contratante declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud del Convenio las adopciones realizadas conforme a tales acuerdos.

Los artículos 23, 24 y 25 tratan del reconocimiento de la adopción constituida en un Estado contratante y desarrollan uno de los objetivos del Convenio consistente, como establece el apartado c del artículo 1, en “asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.

La adopción tiene como efecto el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos y la consiguiente responsabilidad que a éstos compete, y la ruptura del vínculo de filiación preexistente, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que haya tenido lugar (art. 26).

No obstante, es posible convertir una adopción simple en una adopción plena, cuando la ley del Estado de recepción lo permite y obran los consentimientos exigidos, según los literales c) y d) del artículo 4. (art. 27).

En el Capítulo VI se consagran a modo de disposiciones generales, las siguientes:

-El Convenio no afecta a ley de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción (art. 28).

-No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño o las personas que tengan la guarda de éste, hasta cuando se hayan cumplido las condiciones para llevar a cabo la adopción previstas en las letras a), b) y c) del artículo

4 y la letra a) del artículo 5, a menos que la adopción del niño tenga lugar entre familiares o se cumplan con las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen (art.29).

-Se asegurará la conservación de la información sobre los orígenes del niño, en particular la correspondiente a la identidad de sus padres y a su historia médica y la de su familia. A dicha información se asegurará el acceso, con el debido asesoramiento o intervención del niño o su representante, en la medida en que lo permita la ley del Estado de origen (art. 30). Sin perjuicio de esta norma, los datos personales que se obtengan o transmitan en desarrollo de una adopción, no podrán utilizarse para fines distintos a ésta (art. 31).

-Se prohíbe los beneficios materiales indebidos derivados de actividades relativas a la adopción internacional, sin perjuicio del reconocimiento de los gastos directos y de los honorarios razonables en que se incurran con motivo de la adopción (art. 32).

Específicamente, el Convenio en los artículos 36 y 37 se refiere a los Estados contratantes que tienen dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, o que en materia de adopción posean dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, en el sentido de que toda referencia, a la residencia habitual a las autoridades competentes o a los organismos acreditados, se entiende hecha a la unidad territorial de dicho Estado.

Como el Convenio no pretende agotar todas las materias reguladas por el mismo, se entiende que no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean Partes y que regulen aspectos afines o similares, salvo declaración en contrario de éstos (art. 39).

Finalmente, según el artículo 40 no se admite reserva alguna al Convenio.



## Tratado No. 12

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
México, 18 de marzo de 1994
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 470 del 5 de agosto de 1998 <a href="#">Sentencia C-226 del 14 de abril de 1999</a> Decreto 2560 del 11 de diciembre de 2000
<b>Trámite internacional</b>
Suscripción: 15 de marzo de 1991, vigente desde esa fecha
<b>Contenido</b>
<p>Esta Convención se compone de una parte de considerandos y 35 artículos, por medio de los cuales se pretende, fundamentalmente, establecer mecanismos ágiles y eficaces de cooperación entre los países parte, que permitan la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor. El artículo primero de la Convención objeto de revisión establece que los países signatarios se comprometen, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, a prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, así como a regular los aspectos civiles y penales del mismo.</p> <p>En el artículo 3 de la Convención se establece, que la misma abarcará, también, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia (...).</p> <p>El capítulo II de la Convención, que regula los aspectos penales de la misma, señala los compromisos que adquieren los países parte en la materia, los cuales deberán cumplir dentro de los límites que les impone su derecho interno; así, por ejemplo, los obliga a prestarse mutua colaboración en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado y conforme a los tratados</p>

internacionales aplicables, y a establecer mecanismos de intercambio de información sobre la legislación nacional, jurisprudencial, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en el respectivo país.

El artículo 10 de la Convención establece, que si uno de los Estados-Parte supedita la extradición a la existencia de un tratado y recibe una solicitud en ese sentido proveniente de un Estado- Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar este instrumento como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.



## Tratado No. 13

<b>Nombre del tratado</b>
<b><u>Convenio OIT No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación</u></b>
<b>Fecha y lugar de adopción</b>
Ginebra, 17 de junio de 1999
<b>Naturaleza del tratado</b>
Tratado solemne
<b>Trámite interno</b>
Ley 704 del 27 de noviembre de 2001 <a href="#">Sentencia C-535 del 16 de julio de 2002</a> Decreto No. 1547 del 17 de mayo de 2005
<b>Trámite internacional</b>
Fecha de entrada en vigor para Colombia el 28 de enero de 2005
<b>Contenido</b>
<p>En virtud del Art. 1º los Estados se obligan a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.</p> <p>El Art. 2º señala que para los efectos del convenio el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.</p> <p>El Art. 3º consagra los tipos de trabajo que corresponden a “las peores formas de trabajo infantil”, las cuales son: la esclavitud o las prácticas análogas, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, y el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.</p> <p>El Art. 4º trata de la determinación de algunos de los tipos de trabajo contemplados en el convenio, por los órganos de los Estados, previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales sobre la materia.</p> <p>Los Arts. 5º, 6º y 7º se refieren a la vigilancia de la ejecución del convenio y la elaboración y puesta en práctica de programas de acción y la adopción de medidas principalmente educativas e inclusive penales, con el fin de cumplir su objeto.</p> <p>El Art. 8º prevé la cooperación y/o asistencia internacionales para desarrollar el convenio, incluyendo el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.</p>

## Tratado No. 14

### Nombre del tratado

**Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

### Fecha y lugar de adopción

Nueva York, 15 de noviembre de 2000

### Naturaleza del tratado

Tratado solemne

### Trámite interno

Ley 800 del 13 de marzo de 2003  
[Sentencia C-962 del 21 de octubre de 2003](#)  
 Decreto 3173 del 1 de octubre de 2004

### Trámite internacional

Ratificación: 4 de agosto de 2004  
 Fecha de entrada en vigor para Colombia el 3 de septiembre de 2004

### Contenido

El objeto del Protocolo consiste precisamente en prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, considerando que aunque existen varios instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de personas no hay un instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas. Por ello, convencidos de que para prevenir y combatir ese delito era útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional de esta naturaleza.

El Protocolo, consta de veinte artículos, contenidos en cuatro capítulos así, el capítulo primero, se refiere a las “disposiciones generales” en particular define conceptos centrales del tratado como por ejemplo qué se entiende por trata de personas, y por niño, se establece el ámbito de aplicación y la penalización de las conductas.

El capítulo segundo, prevé la protección, asistencia y repatriación de las víctimas de la trata de personas y el régimen aplicable a dichas personas.

El capítulo tercero contempla medidas de prevención y cooperación, con respecto a las víctimas de la trata de personas; el intercambio de información y capacitación; medidas fronterizas y de seguridad, control y validez de los documentos.

## B. Otros instrumentos internacionales

32. Colombia NO es parte en los siguientes tratados multilaterales que se refieren a la protección de los niños:
- Protocolo que Enmienda la Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 30 de septiembre de 1921
  - Convención para la Supresión del Tráfico de Mujeres Mayores de Edad, Ginebra, 11 de octubre de 1933
  - Convenio OIT No. 90, sobre el Trabajo Nocturno de los Menores (Industria), San Francisco, 10 de julio de 1948
  - Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, La Haya, 24 de octubre de 1956
  - Convenio sobre el Reconocimiento y Ejecución de Decisiones en Materia de Obligaciones Alimenticias, La Haya, 15 de abril de 1958
  - Convenio sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores, La Haya, 5 de octubre de 1961
  - Convenio sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, La Haya, 15 de noviembre de 1965
  - Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones relativas a las Obligaciones Alimenticias, La Haya, de octubre de 1973
  - Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, La Haya, 2 de octubre de 1973
  - Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños, La Haya, 19 de octubre de 1996

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

- Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, La Haya, 23 de noviembre de 2007
- Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias, La Haya, 23 de noviembre de 2007
- Acuerdo entre los Estados Parte del MERCOSUR y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad, Buenos Aires, 30 de junio de 2008
- Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones, Nueva York, 19 de diciembre de 2011
- Acuerdo para la Implementación de Bases de Datos Compartidos de Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Vulnerabilidad del Mercosur y Estados Asociados, San Miguel de Tucumán, Argentina, 30 de junio de 2008.



33. En cuanto a los instrumentos internacionales de *soft law* relativos a la protección de los niños, los más importante son:

## **ONU - CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS**

- Resolución E/CN.4/1990/68 de 1990, Relator Especial sobre la venta y explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y otros materiales de abuso sexual infantil. Este mandato fue extendido a través de la Resolución A/HRC/RES/43/22 del Consejo de Derechos Humanos en el año 2020.
- Decisión E/CN.4/2004/110 del 2001, Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Este mandato fue extendido por la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/44/4.
- Resolución A/HRC/RES/15/23 de 2010, Grupo de Trabajo sobre discriminación de mujeres y niñas.
- Resolución A/HRC/RES/24/20 de 2013, Experto independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos de las personas de edad.
- Resolución A/HRC/RES/45/30 de 2020, Derechos del niño: hacer efectivos los derechos del niño a través de un medio ambiente saludable.
- Resolución A/HRC/RES/47/15 de 2021, Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas con discapacidad.
- Resolución A/HRC/RES/47/6 de 2021, El derecho a la educación.

## **ONU - ASAMBLEA GENERAL**

- Resolución A/RES/75/167 de 2020, Matrimonio infantil, precoz y forzado.

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

- Resolución A/RES/75/166 de 2020, Protección de los niños contra el acoso.
- Resolución A/RES/75/157 de 2020, Las mujeres y las niñas y la respuesta a la enfermedad por coronavirus (COVID-19).
- Resolución A/RES/76/137 de 2021, Políticas y programas relativos a la juventud.
- Resolución A/RES/76/140 de 2021, Mejoramiento de la situación de las mujeres y las niñas en las zonas rurales.
- Resolución A/RES/76/147 de 2021, Derechos del niño.
- Resolución A/RES/76/138 de 2021, Seguimiento de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento.

## ONU - CONSEJO DE SEGURIDAD

- Resolución 1612 (2005), 26 de julio de 2005, Grupo de Trabajo sobre los niños y los conflictos armados. Complementada y desarrollada mediante las resoluciones 1882 (2009), 1998 (2011), 2068 (2012), 2143 (2014), 2225 (2015) y 2427 (2018).
- Resolución 2601 (2021), 29 de octubre de 2021, Los niños y los conflictos armados.



# IV.

Algunos aspectos  
prácticos de la  
aplicación de  
estos tratados





## IV. Algunos aspectos prácticos de la aplicación de estos tratados

34. Los 14 tratados que vinculan a Colombia en materia de protección del niño pueden dividirse en cinco grupos temáticos. En el primer grupo se incluyen tres convenios adoptados en el seno de la OIT y relativos a derechos laborales de los niños, que son el Tratado No. 1 de este Compendio (*Convenio OIT No. 6 relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria* de 1919); el Tratado No. 4 (*Convenio OIT No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo* de 1973); y el Tratado No. 13 (*Convenio OIT No. 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación* de 1999).
35. El segundo grupo lo conforman cinco tratados que buscan regular diversos aspectos jurídicos del fenómeno criminal del tráfico de menores, tanto en el plano universal como

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

en el plano regional. Son el Tratado No. 2 (*Convención Internacional sobre la Represión del Tráfico de Mujeres y Niños* de 1921); el Tratado No. 5 (*Convenio de La Haya sobre los Aspectos Cíviles de la Sustracción Internacional de Menores* de 1980); el Tratado No. 8 (*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* de 1989); el Tratado No. 12 (*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* de 1994); y el Tratado No. 14 (*Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños* de 2000).

36. El tercer grupo lo componen dos tratados, uno universal y otro regional, dirigidos a regular la temática del cobro de obligaciones alimentarias, típica del Derecho Internacional Privado. Figuran aquí el Tratado No. 3 (*Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero* de 1956) y el Tratado No. 9 (*Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* de 1989).
37. El cuarto grupo abarca también dos tratados, uno celebrado en el marco de la OEA y el otro en el marco de la Conferencia de La Haya sobre derecho Internacional Privado, relativos al tema de la adopción internacional de menores. Son el Tratado No. 6 (*Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores* de 1984) y el Tratado No. 11 (*Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* de 1993).
38. En el quinto grupo, por último, se incluyen cinco tratados referidos en forma directa a los derechos del niño y la protección de los mismos. Son el importante Tratado No. 7 (*Convención sobre los Derechos del Niño* de 1989) y tres de sus instrumentos complementarios (*Enmienda al Artículo 43 (2) de la Convención*, de 1995; *Protocolo Facultativo relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados* de 2000 y *Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía*, también de 2000), así como el único tratado bilateral incluido en el Compendio, el Tratado No. 10 (*Convenio sobre Protección a la Niñez entre Colombia y Venezuela* de 1991).
39. A continuación, se incluyen unas observaciones sobre los tratados incluidos en estos grupos.



# Primer Grupo - Derechos laborales

## Tratados Nos. 1, 4 y 13

40. Los primeros intentos de regulación internacional en favor de los niños fueron hechos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, a la cual pertenece Colombia desde 1919, mediante varios de los que se denomina oficialmente “Convenios Internacionales del Trabajo”.
41. Conviene recordar que según el Artículo 53 de nuestra Constitución Política, “*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*”
42. En este contexto, la OIT se ha ocupado hasta ahora de tres aspectos específicos relacionados con la protección de la infancia: el trabajo nocturno de los menores en el sector industrial, la edad mínima para trabajar y las peores formas del trabajo infantil.
43. Sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria se han celebrado dos tratados en el marco de la OIT, el Convenio No. 6 de 1919, incluido en esta Colección y el No. 90 de 1948. Este último revisa el Convenio de 1919, pero NO ha sido ratificado por Colombia.
44. Sobre la edad mínima de admisión al empleo, se han celebrado varios convenios en el marco de la OIT, relativos a sectores limitados. En 1973, durante la 58 reunión, la Conferencia Internacional del Trabajo decidió adoptar un instrumento general que reemplazara gradualmente a dichos instrumentos “con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños” (párrafo cuatro del preámbulo). Este es el Convenio No. 138 de 1973, que fue ratificado por Colombia en 2001 y que la OIT considera “que sigue siendo un instrumento fundamental sobre el trabajo infantil”.<sup>7</sup>
45. Los Convenios sectoriales que fueron derogados por el Convenio 138 son:

---

7 Convenio OIT 182 (1999), párrafo segundo del preámbulo.

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

- Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919;
- Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920;
- Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921;
- Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921;
- Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932;
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936;
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937;
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937;
- Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y;
- Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965;



46. Aunque este tratado está en vigor internacional desde 1976, Colombia se vinculó un poco tardíamente al mismo. El respectivo proyecto de ley fue presentado al Congreso en julio de 1997, la ley aprobatoria solo vino a ser aprobada en agosto de 1999 y la ratificación se produjo en febrero de 2001.
47. En su Sentencia C-325/00 del 22 de marzo de 2000, sobre revisión de la constitucionalidad del Convenio, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, resaltó la importancia del tema de la edad mínima en el marco de nuestro ordenamiento interno y su plena compatibilidad con el Convenio:

“...[e]xiste una clara intención constituyente de proveer las condiciones jurídicas que garanticen el mejor desarrollo físico, intelectual y moral de los niños y los jóvenes colombianos, para cual la Carta ha determinado que dichas condiciones se revisten de la categoría de derecho fundamental de los menores. En este contexto, el trabajo infantil que se oponga a su proceso de educación y a sus derechos de acceso a la cultura, a la recreación y a la práctica del deporte, debe ser proscrito por la ley. Por ello, la legislación nacional, en especial el Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-, acorde con este propósito superior contiene normas específicas contra la explotación económica de los niños, y el desempeño de los menores en trabajos peligrosos para su salud física o mental, o que impidan su acceso a la educación.

La realidad social y económica de nuestra nación, conduce, como es un hecho notorio, a que el desempleo y el bajo poder adquisitivo de los salarios de los adultos obligue a los niños y a los jóvenes a trabajar para complementar los ingresos familiares. En este contexto, a la normatividad de rango constitucional y legal hasta ahora existente, viene a sumarse este nuevo instrumento internacional, que contribuye a la consolidación de un mecanismo jurídico de protección de los niños colombianos, que da garantía a su proceso educativo y de desarrollo integral.

La Corte encuentra que la Convención sobre la edad mínima de admisión al empleo no solo no contradice en manera alguna los propósitos constitucionales de protección del menor trabajador, sino que más bien contribuye a su efectiva concreción y realización”.

48. Finalmente, conviene tener en cuenta que al momento de depositar el instrumento de ratificación del Convenio 138 el Gobierno de Colombia formuló una declaración respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 2, párrafos 1 y 4 y en los artículos 4, 6, 7 y 8 del Convenio, cuyo texto es el siguiente:



## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, párrafos 1 y 4 del Convenio, el Gobierno de Colombia declara que se tendrá como edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio, la edad de catorce (14) años. A reserva de lo dispuesto en los artículos 4º, 6º, 7º y 8º del presente convenio, ninguna persona menor de edad deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna.”

49. Adicionalmente, en la ficha correspondiente a este tratado que se conserva en el Archivo de Tratados de la Cancillería figura la siguiente anotación:

“Posteriormente, Colombia adelantó los trámites tendientes a modificar la declaración anterior toda vez que de conformidad con la Ley 1098 por la cual se expide el “Código de la Infancia y la Adolescencia” la edad mínima ahora es de 15 años”.

50. El tercer tratado de este grupo es el Convenio No. 182 de 1999, otro de los “convenios fundamentales” de la OIT, concentrado en adoptar normas y estándares internacionales mínimos para erradicar el trabajo infantil y prácticas aberrantes asociadas a ese fenómeno, como la prostitución, la esclavitud, el uso de los niños para la pornografía, etc. Según lo que se indica en el preámbulo del Convenio, lo que inspiró su adopción fue la consideración de que

“...la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;”

51. Temáticamente, este convenio se relaciona con otros instrumentos incluidos en esta colección, en particular los del Grupo 2 (tráfico de menores) y los del grupo 5 (derechos del niño).
52. El Convenio 182 fue negociado durante la 87 reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuando ya se habían adoptado otros instrumentos internacionales en relación con esta temática, tanto al interior de la OIT como en otros foros. En el preámbulo del Convenio se enumeran estos instrumentos, que incluyen tratados y documentos de *soft law*. Ellos son los siguientes:
- El Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973;



- La Resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83.ª reunión, celebrada en 1996;
- La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;
- La Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998;
- El Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930
- La Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956.

53. En su Sentencia C-535/02 del 22 del 16 de julio de 2002, sobre revisión de la constitucionalidad del Convenio, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, resaltó que la protección de los niños contra prácticas nocivas está garantizada tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales vinculantes para el país, como la Convención sobre los Derechos del Niño (Tratado No. 7) o el propio Convenio OIT 138 (Tratado No. 4). Dijo la Corte:

La Constitución Política contempla en su Art. 44 con carácter especial y prevalente los derechos fundamentales de los niños y señala que *“serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”* y que *“la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

Adicionalmente a este precepto, el art. 45 superior contempla que *“el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”*.

Las razones básicas de esta protección a los niños y a los adolescentes son, por una parte, su naturaleza frágil o vulnerable, por causa del desarrollo de sus facultades y atributos personales, en grado inverso a su evolución, en la necesaria relación con el entorno tanto natural como social, y, por otra parte, el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la integridad, salud, educación y bienestar de los mismos.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989 y aprobada en Colombia por la Ley 12 de 1991, *“para efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”*.

Por su parte el Art. 1º de la Ley 27 de 1977 establece que *“para todos los efectos legales llámase mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años”,* y el Art. 28 del Decreto ley 2737 de 1989 (Código del Menor) consagra que *“se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años”*.

La citada convención establece en sus Arts. 32, 33 y 34:

*“Art. 32.- 1. Los estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”*.

*“Art. 33.- Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluso medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias”.*

*“Art. 34.- Los estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales (...)”.*

En consecuencia con los anteriores mandatos constitucionales e internacionales, el Estado colombiano incorporó a su ordenamiento jurídico, mediante la Ley 515 de 1999, el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo - OIT el 26 de Junio de 1973, y en cuyo Art. 1º se dispone que *“todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores”.* Para tal efecto señala como regla general en su Art. 2º, Num. 3, que *“la edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”.*

Esta última disposición guarda armonía con la contenida en el Art. 67 de la Constitución Política, en virtud de la cual *“el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”.*

54. Acto seguido, la Corte contrasta estos preceptos con un diagnóstico bastante negativo de la realidad sobre la situación de la niñez en Colombia, citando en especial un informe de la Defensoría del Pueblo de marzo de 2002 y titulado *“Informe sobre los Derechos Humanos de la Niñez en Colombia durante el año 2001”.* Según la Corte, el siguiente extracto de este informe está directamente relacionado con el contenido del Convenio 182:

*“El 42 por ciento de la población de nuestro país está conformada por niños y niñas. Es decir, 16’800.000 colombianos son menores de 18 años. Aunque la Constitución Política de 1991 consagró un mandato expreso que establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás, los niños y niñas son, precisamente, los principales afectados por las situaciones de violación a los derechos humanos en el país.*

*(...)*

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

### Explotación laboral

En Colombia más de 2.700.000 niños trabajan en condiciones de alto riesgo para su salud física y mental. De estos, 800.000 son menores de 11 años y la mitad no recibe ningún tipo de remuneración por su trabajo. Los demás, obtienen un salario que apenas alcanza entre el 25 y el 80 por ciento de un salario mínimo legal diario (entre 2.500 y 8.000 pesos diarios). Además, de diez niños y niñas que trabajan, solamente tres asisten a la escuela.

Un reciente estudio de UNICEF y Save the Children, asegura que en las siete principales ciudades del país, hay 323.000 menores de edad trabajando en el servicio doméstico, de los cuales el 90% son niñas, y el 10% niños. A pesar de que con la labor adelantada por el Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la ratificación del Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil, se han logrado avances en el reconocimiento del problema por parte del Estado y de la comunidad, esta problemática es persistente y requiere una atención permanente de las autoridades nacionales y territoriales.

### Explotación sexual

Más de 25.000 niños y niñas ejercen la prostitución en Colombia. Si bien el Código Penal colombiano que entró a regir el 24 de julio de 2001 tipificó conductas, tales como la inducción y el constreñimiento a la prostitución, este problema se mantiene aún en la oscuridad. Por ello, se requieren operaciones más contundentes para dismantelar las redes que patrocinan este delito.

De acuerdo con la Organización Internacional para las Migraciones, anualmente 700.000 personas son víctimas en el mundo de redes de tráfico de personas. Adicionalmente, según estimativos del DAS, en Colombia, alrededor de 50.000 personas han sido víctimas de este delito.

6) Derechos vulnerados en razón del conflicto armado

### Niños vinculados a los grupos armados ilegales

En Colombia hay cerca de 6.000 niños y niñas vinculados, directa o indirectamente, con los grupos armados al margen de la ley que participan en el conflicto armado interno. Adicionalmente, 200.000 niños y niñas están vinculados con los cultivos ilícitos en zonas de conflicto armado

En una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo durante el primer semestre del año 2001 en un centro de atención para niños desvinculados del conflicto armado, el 83% de los jóvenes entrevistados manifestó que ingresó a los grupos armados ilegales de manera voluntaria. De estos, el 52% de los niños afirmó haberlo hecho por el sentido de pertenencia que brinda el uniforme y el inmenso poder que genera tener un arma en las manos, mientras que las niñas por lo general lo



hacían por razones afectivas.

Sin embargo, esta voluntariedad es relativa, si se tiene en cuenta que los niños y niñas que habitan en las zonas rurales del país, cuentan con mínimas condiciones de vida, y en sus comunidades y poblaciones, como consecuencia del conflicto armado, existe presencia permanente de la guerrilla o de las autodefensas. Esta situación los obliga a escoger entre vincularse a los grupos armados, o desplazarse a otro lugar del país.

Desde 1999, la Defensoría del Pueblo recomendó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la puesta en marcha de un programa especializado para la atención de niñas y niños desvinculados del conflicto, pues hasta ese momento aún los que se retiraban en forma voluntaria eran internados en instituciones para niños infractores de la ley penal. El Instituto puso en funcionamiento en 1999 un programa inicial, conformado por un hogar transitorio y dos instituciones de protección, con un total de 30 cupos. Desde entonces, ese programa ha sido reforzado por la comunidad internacional y se han logrado crear siete instituciones de atención a estos niños en los departamentos de Santander, Valle del Cauca, Antioquia, Cundinamarca y el Distrito de Bogotá, con un total de 140 cupos.”

55. La Corte concluye su análisis estableciendo que es necesario y conveniente que el Estado colombiano se vincule a instrumentos internacionales como el Convenio 182, el cual



encuentra que es compatible con la Constitución y con los otros tratados previamente mencionados, a los cuales agrega, en forma un poco inexplicable, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969:

“Estas situaciones ponen de presente la necesidad apremiante de que el Estado colombiano se procure instrumentos eficaces para cumplir la enorme responsabilidad que entrañan la asistencia y la protección de su población infantil, entre los cuales ocupan lugar preponderante los acuerdos de cooperación internacional.

Con base en el análisis de dicho contenido se puede establecer que el convenio no contraría las disposiciones de la Constitución Política y que, por el contrario, guarda total armonía con las normas contenidas en sus Arts. 44 y 45 y en los instrumentos internacionales mencionados y, también, con la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Así mismo, se ajusta a lo prescrito en los Arts. 9º y 226 superiores, de conformidad con los cuales las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundan en la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por el mismo, y aquel debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Este último propósito es singularmente importante en este caso, teniendo en cuenta la realidad desfavorable del país en la materia.”

## Segundo grupo - Tráfico de menores

### **Tratados Nos. 2, 5, 8, 12 y 14**

56. Se incluyen en este grupo cinco tratados multilaterales adoptados en diferentes foros. El primero es una vieja convención sobre tráfico de mujeres y niños, adoptada en el ámbito de la Liga de las Naciones en 1921 y de la cual Colombia todavía es considerada Estado parte (Tratado No. 2). Vienen luego un tratado sobre sustracción de menores, negociado en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (Tratado No. 5) y dos convenios interamericanos relacionados con la restitución y el tráfico

- de menores (Tratados Nos. 8 y 12). El último tratado en esta sección es un Protocolo a la Convención de Palermo Sobre Delincuencia Transnacional Organizada, relativo a la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Tratado No. 14).
57. La Convención de 1921 fue complementada por una convención adicional “para la supresión del tráfico de mujeres mayores de edad”, firmada en Ginebra el 11 de octubre de 1933. Ambos instrumentos fueron enmendados mediante un Protocolo adoptado el 12 de noviembre de 1947. Colombia no ratificó ni la Convención adicional de 1933 ni el Protocolo de Enmiendas de 1947 y por lo tanto seguimos siendo formalmente partes en la Convención en su forma original.
  58. Sin embargo, puede pensarse que el régimen de la Convención de 1921 está obsoleto y ha sido reemplazado por el régimen más moderno establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo, la cual contiene un “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Tratado No. 14). Tanto la Convención como el Protocolo fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince 15 de noviembre de 2000 y Colombia se vinculó a ambos tratados en 2004. Un segundo protocolo a la misma Convención, relativo al tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, no ha sido ratificado por Colombia.
  59. La Convención y el Protocolo sobre Trata fueron sometidos al Congreso en forma conjunta y ambos fueron aprobados mediante la misma ley. Lamentablemente, cuando la Corte Constitucional examinó esta ley y los dos tratados aprobados, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, se limitó a hacer unas consideraciones generales sobre la Convención y frente al Protocolo simplemente resumió el contenido de sus disposiciones, sin hacer comentario de fondo alguno.
  60. En estas condiciones, quizás el único aspecto de la sentencia de revisión de constitucionalidad que vale la pena resaltar es que la Corte precisó que al interpretar y aplicar tanto la Convención de Palermo como su Protocolo “no



puede desconocerse” el bloque de constitucionalidad, el cual está integrado, entre otros, por los tratados de derechos humanos. La Corte no dijo que esta Convención y este Protocolo integran dicho bloque, pero sí dejó sentado que el operador jurídico encargado de darles aplicación debe tomar en cuenta el bloque al momento de proceder a dicha aplicación. El pasaje respectivo de la decisión es como sigue:

“De la misma manera, ha de recordarse por la Corte que conforme a lo preceptuado por el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos prevalecen en el orden jurídico interno. Es decir, que al interpretar y darle aplicación al Convenio que ahora se revisa por la Corte, no puede desconocerse el bloque de constitucionalidad del cual forman parte, entre otras disposiciones, las contenidas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972).”

61. El Tratado No. 5 es el *Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* de 1980, celebrado en el ámbito de un organismo sobre codificación de normas del Derecho Internacional Privado: la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Aunque Colombia no es miembro de este organismo, ha sido invitada a vincularse a algunos de los tratados elaborados en su seno, como es el caso de este Convenio, al cual nos vinculamos en 1995.
62. Este instrumento complementa un tratado anterior celebrado también en la Conferencia de La Haya, el Convenio del 5 de octubre de 1961 relativo a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores. Colombia no es parte en el mismo.
63. El Convenio se refiere al fenómeno de la sustracción internacional de menores en el ámbito exclusivo del derecho civil y no tiene connotaciones penales. En su sentencia de revisión constitucional del Convenio y su ley aprobatoria, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente sobre este aspecto del tratado:

“En primer término, es necesario aclarar que la expresión “se-cuestro”, que se usó para traducir al español las palabras en-

lèvement en francés y abduction en inglés –los dos idiomas oficiales de la Conferencia de La Haya–, no tiene ninguna connotación de carácter penal sino sólo civil. Así lo indica el título mismo del Convenio cuando se refiere a los “aspectos civiles del secuestro”, y se desprende de toda su normatividad. La conducta que se pretende regular mediante esa expresión consiste en “el desplazamiento de un menor fuera del territorio de un Estado en que tenga su residencia habitual, o, retención del mismo fuera de ese territorio por tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita, siempre que se produzca en violación del contenido de los derechos de guarda o de visita en vigor en ese momento, en el lugar de residencia habitual del menor”. (MILLARES SANGRO Pedro Pablo. “Tratado de Derecho Internacional Privado”, Tomo II. Ed. Bosch, Barcelona, 1989)

Por otra parte, tal como lo indicó el gobierno en la exposición de motivos al presentar al Congreso el proyecto de ley aprobatoria del Convenio, el tratamiento penal es generalmente inapropiado para solucionar conflictos de índole familiar. En consecuencia, las implicaciones penales que se puedan derivar del desplazamiento, sustracción o retención ilícitos de un menor por parte de uno de los padres tendrán que ser juzgadas con base en normas distintas a las del Convenio.”

64. En cuanto a la finalidad y alcance del Convenio, la Corte sostuvo:

“El Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños hace parte de un conjunto mayor de tratados internacionales que procuran la restitución inmediata del menor al lugar de su residencia habitual, cuando éste ha sido trasladado o retenido ilícitamente por uno de sus padres o parientes a raíz de conflictos familiares. Igualmente impone a los Estados Contratantes el respeto de los derechos de visita y de custodia que cualquiera de ellos haya reconocido a alguno de los padres o acudientes del menor, de acuerdo con las leyes internas de cada país.”

65. Así mismo, respecto de la compatibilidad del Convenio con la Carta Política, la sentencia incluye el siguiente análisis:

“Tal como se anticipó desde un principio, y una vez realizado el examen del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, la Corte ha de concluir que éste guarda plena concordancia con los principios constitucionales y los preceptos de la Carta Política que establecen la protección especial del menor y la primacía de sus derechos.

En efecto, en el artículo 44 Superior se reconoce el derecho fundamental de los niños “a tener una familia y no ser separados de ella”, así como a la debida protección frente a toda forma de secuestro.

El citado tratado internacional también desarrolla tales precep-

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

tos constitucionales pues se encamina a garantizar que todo menor residente en un país miembro del Convenio reciba de sus padres la protección y el amor necesarios para un desarrollo armónico, así los intereses particulares de los padres en una situación de disolución de la familia queden relegados ante el interés superior y prevalente de los menores.

El aumento en Colombia de matrimonios de parejas de distintas nacionalidades y los frecuentes conflictos familiares que se presentan en la actualidad, aunados a las facilidades modernas para desplazarse de un país a otro, han aumentado el número de casos en los que un padre sustrae ilícitamente a su hijo de la protección que el otro legalmente le brindaba, hecho que precisamente el Convenio que se revisa pretende acabar. De ahí la importancia que este tratado internacional tiene.

La adhesión a este Convenio por parte del Estado Colombiano le permitirá al padre o madre víctima de la sustracción ilícita de su hijo, hacer valer ante las autoridades extranjeras los derechos de guarda y de visita que le han sido reconocidos en Colombia, sin tener que entablar largos y costosos procesos ante las autoridades judiciales o administrativas del país donde fue ilícitamente trasladado su hijo con el fin de que le reconozcan el derecho que ya tenía.

De otra parte, se obliga al progenitor que ilícitamente retuvo a su hijo, a disputar la custodia y demás derechos inherentes a



la patria potestad ante las autoridades del lugar de residencia habitual del menor, evitándole a éste un doloroso y perjudicial desarraigo.

Mediante la aplicación de las medidas descritas el Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños se constituye en una herramienta eficaz para fortalecer el respeto por la dignidad humana, valor fundante del Estado Colombiano, y para promover la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Colombiana, especialmente en lo relativo a la prevalencia de los derechos del niño.”

66. Los dos últimos tratados de este grupo fueron celebrados en el ámbito de la Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, organismo subsidiario de la OEA. Son el Tratado No. 8 (*Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores* de 1989) y el Tratado No. 12 (*Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* de 1994).
67. La Convención Interamericana de 1989 guarda relación estrecha con el Convenio de la Haya de 1980 (Tratado No. 5), el cual se menciona en forma explícita en el Artículo 34, el cual establece:

“Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueron parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, registrará la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.”

68. En su sentencia de revisión de la constitucionalidad de esta Convención la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, identificó la vinculación que tiene este tratado con otros instrumentos internacionales que vinculan a Colombia, como la mencionada Convención de La Haya de 1980, la Convención sobre los Derechos del Niño (Tratado No. 7) o la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dijo la Corte a este respecto:

“Una vez vistos los pormenores del contenido de la Convención Internacional sobre Restitución Internacional de Menores, esta Corporación debe concluir que este instrumento internacional respeta plenamente los principios constitucionales y los preceptos de la Carta Política que establecen la protección especial del menor, el interés superior de los niños y las niñas y la primacía de sus derechos.

Tal y como se enunció en la sentencia C-402 de 1995 de esta

Corporación al evaluar la Ley 173 de 1994, aprobatoria de la Convención de la Haya sobre los Efectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, es evidente que estos compromisos internacionales aseguran la efectividad de los derechos consagrados en el artículo 44 Superior que reconoce el derecho fundamental de los menores “a tener una familia y no ser separados de ella”.

De hecho, permitir que los menores logren prontamente regresar a su lugar de residencia cuando han sido separados ilegalmente de sus tutores, cuidadores o de quien detenta la titularidad de su custodia, asegura el respeto por la estabilidad familiar, formativa y social del menor y la debida garantía de los derechos de niños y niñas a crecer armónicamente. A su vez, establecer criterios para los derechos de visita, facilita que los menores puedan fortalecer sus lazos afectivos y sociales con padres residentes en el exterior o familiares, en un entorno que asegure su regreso o restitución efectiva a sus familias. Estos objetivos evidentemente aseguran que se de cumplimiento al mandato del artículo 44 de la Constitución en el sentido de que se asegura que tanto la familia, como la sociedad y el Estado, asistan y protejan a los niños y las niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Estas oportunidades generadas por la Convención en estudio, responden a su vez, a los compromisos internacionales suscritos por Colombia en otras ocasiones. Por ejemplo, con respecto a la Convención de Derechos del Niños de 1989, es evidente que se protegen efectivamente los derechos de tutores, titulares de custodia o curadores fijados acorde a la legislación del país parte, a fin de que los niños y las niñas reciban de sus padres o de quien tiene la responsabilidad sobre ellos, la protección, el cuidado y el amor necesarios para un desarrollo. Esta posibilidad se ajusta igualmente a las obligaciones de que los Estados Parte tienen en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para el caso de los derechos de los niños. Con todo, debe resaltarse que la búsqueda del interés superior del menor de manera general, también se traduce en que independientemente de los derechos legales de tutores o padres, las autoridades acorde a la Convención, pueden impedir la restitución de niños y niñas, cuando consideren que corren peligro físico o psicológico, cuando ya se hayan establecido de manera efectiva y conducente en otro Estado Parte por el transcurso del tiempo o cuando es el menor quien no desea regresar y su opinión puede ser consultada válidamente.”

69. Al concluir su examen de la Convención, la Corte encontró que es constitucional, en la medida en que asegura el interés superior del menor:

“Estos aspectos permiten constatar que indiscutiblemente la Convención en estudio, asegura el interés superior del menor, tanto en sus derechos familiares, sociales o formativos, como en su autonomía y desarrollo, acorde a su situación particular.



Además, el Tratado define lo que debe entenderse por derechos de custodia y de visita, exclusivamente para efectos de su aplicación, sin que ello implique modificación de la ley interna de los respectivos Estados, e indica que la restitución no implica prejuzgamiento sobre los derechos de custodia de los menores. En este orden de ideas, como lo enuncia la sentencia C-402 de 1995, el aumento en Colombia de matrimonios de parejas de distintas nacionalidades y los frecuentes conflictos familiares que se presentan en la actualidad, aunados a las facilidades modernas para desplazarse de un país a otro, han aumentado el número de casos en los que un padre sustrae ilícitamente a su hijo de la protección que el otro legalmente le brindaba, hecho que precisamente el Convenio que se revisa pretende acabar.

De ahí la importancia que este tratado internacional tiene. La adhesión a este Convenio por parte del Estado Colombiano le permitirá al padre o madre víctima de la sustracción ilícita de su hijo, hacer valer ante las autoridades extranjeras los derechos de guarda y de visita que le han sido reconocidos en Colombia, sin tener que entablar largos y costosos procesos ante las autoridades judiciales o administrativas del país donde fue ilícitamente trasladado su hijo con el fin de que le reconozcan el derecho que ya tenía. Igualmente exigirá de las autoridades una actuación pronta y diligente en la materia, en la medida en que se permitirá la interacción oportuna de las autoridades



centrales de los diferentes Estados Parte. A su vez, se obliga al progenitor que ilícitamente retuvo a su hijo, a disputar la custodia y demás derechos inherentes a la patria potestad ante las autoridades del lugar de residencia habitual del menor, evitándole a éste un doloroso y perjudicial desarraigo.

Mediante la aplicación de las medidas descritas en la Convención, es evidente que esta resulta ser una herramienta eficaz para fortalecer el respeto por la dignidad humana y para lograr la efectividad internacional de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Colombiana, a favor de los niños y las niñas y de sus familias, asegurando la búsqueda del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos.

Todo lo anterior muestra que la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado concuerda con la Carta, especialmente con los artículos 5 y 42 (amparo a la familia como institución básica de la sociedad) y 93.”

70. El último tratado de este grupo es la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores* de 1994 (Tratado No. 12). En su sentencia de revisión de constitucionalidad la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, la Corte se refirió a varios aspectos importantes del tema del tráfico de menores.
71. La Corte comenzó por precisar el tratamiento que le da la Constitución a los derechos de los niños, lo cual hace que los objetivos que persigue esta Convención resulten plenamente compatibles con la Carta:

“El artículo primero de la Convención objeto de revisión establece, como se dijo, que los países signatarios se comprometen, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, a prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, así como a regular los aspectos civiles y penales del mismo.

Ese propósito, desde luego, coincide con la filosofía, los valores y los principios rectores del modelo de organización jurídico-política por el que optó el Constituyente de 1991, el cual, además de consagrar en el artículo primero de la Carta que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el que prevalecen la realización y el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos, le otorgó un tratamiento especial y de prevalencia a los menores de edad, en quienes cifra la expectativa de consolidar una sociedad democrática que garantice un desarrollo armónico en condiciones de igualdad, equidad y justicia.

“Los niños -ha dicho la Corte- ocupan un lugar preferencial en la Constitución. Sus derechos tienen el carácter de fundamentales y en su aplicación opera el principio de prevalencia sobre los derechos de los demás (C.P. art. 44).

“Una comunidad que no cuida de sus niños está condenada a la decadencia o a su propia destrucción. El Constituyente fue consciente de esa realidad y previó, en consecuencia, la intervención del Estado [incluso] en el ámbito de la familia para prevenir y conjurar situaciones de peligro o abandono del menor.” (Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 1993, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo)

Además, en el artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, se le impone al Estado la obligación de brindar una protección especial “...a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” Desde luego dentro de esa descripción caben los menores de edad, quienes dependen de su familia, de la sociedad y del Estado para alcanzar su propia realización, y son especialmente vulnerables a los atropellos e injusticias que esos mismos agentes, por acción o por omisión, les pueden infringir.

Pero el Constituyente fue mucho más allá en su intención de garantizar la máxima protección para los menores de edad, así en el artículo 44 de la Carta estableció los siguiente :

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños : la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor , la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

72. Acto seguido, la Corte se refiere a los alcances del fenómeno del tráfico internacional de menores, al cual va dirigido la Convención bajo revisión:

“El tráfico internacional de menores, práctica aberrante que desafortunadamente en el mundo contemporáneo se ha intensificado, no sólo atenta contra la dignidad de los niños sujetos pasivos de ese delito, sino contra la familia, y la sociedad, contra sus valores y principios básicos, pues ataca a quienes constituyen el futuro de la Nación.



El tráfico internacional de menores usualmente está ligado a conductas tan graves como el secuestro, pues implica que al menor se le separe por la fuerza de su familia, es una forma de violencia física y moral, y en la mayoría de los casos se realiza con el objeto de someter a la víctima a prácticas de abuso sexual, explotación laboral o económica y práctica de trabajos riesgosos. Como se puede apreciar, el Constituyente colombiano, de manera expresa en el artículo 44 superior, previó la obligación del Estado de brindar una efectiva protección a sus menores, en todos los campos, pero específicamente para evitar esta clase de situaciones y atropellos que atentan contra la dignidad misma de las personas.

En esa perspectiva, el objeto principal de la Convención que se revisa no sólo está acorde con nuestro ordenamiento constitucional, sino que contribuye a la realización efectiva de sus preceptos, valores y principios.”

73. Al entrar al análisis sustantivo del tema, la Corte registra que la Convención se ocupa de los aspectos civiles del tráfico, de la cooperación entre los Estados y de mecanismos de asistencia legal en materia penal:

“En el artículo 3 de la Convención se establece, que la misma abarcará, también, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales sobre la materia, previsión que en nada contraría nuestro ordenamiento constitucional, al contrario, vale la pena destacar que esta Corporación (...)

También es constitucional la cooperación a la que se refiere el artículo 4 de la Convención, con los países que no hacen parte de la misma, pues esa previsión coincide con el espíritu de colaboración que inspira el Estado social de derecho, cuyo principal objetivo es reivindicar la condición de dignidad de la persona, cualquiera sea su origen, condición, nacionalidad o el sistema jurídico al que se encuentre sometida.

El capítulo II de la Convención, que regula los aspectos penales de la misma, señala los compromisos que adquieren los países parte en la materia, los cuales deberán cumplir dentro de los límites que les impone su derecho interno; así, por ejemplo, los obliga a prestarse mutua colaboración en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna de cada Estado y conforme a los tratados internacionales aplicables, y a establecer mecanismos de intercambio de información sobre la legislación nacional, jurisprudencial, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en el respectivo país, disposiciones plenamente concordantes con la Constitución colombiana, especialmente con lo dispuesto en su artículo 93.

Vale la pena señalar en este punto, que el tráfico de menores, en cualquiera de sus modalidades, está tipificado como delito en el artículo 265 del Código del Menor, norma que prevé una sanción de prisión para quien incurran en esas conductas, que va de uno (1) a cinco (5) años. Así mismo, que nuestra legislación interna consagra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, una de cuyas principales responsabilidades es precisamente brindar protección efectiva y oportuna a la niñez, según lo estipula la Ley 7a. de 1979.”

74. La Corte se detiene un momento en el tema de la extradición, prevista en el Artículo 10 de la Convención:

“El artículo 10 de la Convención objeto de revisión establece, que si uno de los Estados-Parte supedita la extradición a la existencia de un tratado y recibe una solicitud en ese sentido proveniente de un Estado- Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables, podrá considerar este instrumento como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente :

“...El Congreso de la República, mediante Acto legislativo No. 01 de 16 de diciembre de 1997, modificó el artículo 35 de la Constitución, estableciendo que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto con la ley. además preciso el acto reformativo de la norma constitucional, que la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación colombiana, correspondiéndole al legislador reglamentar la materia. Determinó también dicho acto, que la extradición no procederá por delitos políticos, o cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de dicho acto legislativo.” (Corte Constitucional, Sentencia, C-351 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz)

Teniendo en cuenta que los tratados internacionales, una vez aprobados por el Congreso y previo el juicio de constitucionalidad que efectúa la Corte Constitucional, si este es favorable, se incorporan al ordenamiento interno, y, de conformidad con el mandato superior consagrado en el artículo 93 de la Carta Política, si se refieren al reconocimiento de derechos fundamentales, como ocurre en el caso que nos ocupa, sus mandatos prevalecen en dicho ordenamiento, es claro que si la Convención que se revisa es declarada exequible, una vez sea ratificada por el Gobierno Nacional, puede ser la base para la extradición de nacionales colombianos a países signatarios del instrumento que se revisa, con los cuales Colombia no haya celebrado el respectivo tratado, o con lo que habiéndolo hecho no contemplen como extraditable esta clase de delitos, previsión que no contraría nuestro ordenamiento constitucional.”

75. Finalmente, la Corte examina un alegato de inconstitucionalidad planteado por el Procurador General en relación con el plazo que establece el artículo 14 del Convenció para que los Estados promuevan las solicitudes de localización y restitución de un menor víctima del tráfico internacional. La Corte desestima el argumento y concluye que este plazo no contraría el ordenamiento superior colombiano.

“Establecer un plazo para que los Estados, sean parte o no de la Convención, presenten la solicitud fundada de localización y restitución de un menor (dentro de los 120 días después de que se conozca la sustracción para los países no signatarios y de 180 días para los países- parte), en opinión del Procurador implica una violación del ordenamiento superior, pues, señala, “...el Estado colombiano no puede renunciar a su derecho y obligación de proteger a los menores nacionales y extranjeros...”.

La lectura que de los incisos impugnados del artículo 14 de la Convención hace el Ministerio Público, no corresponde a lo expresado en los mismos, pues si bien es incuestionable que el Estado colombiano no puede renunciar a sus obligaciones, también lo es que el plazo establecido en dichas normas del instrumento internacional no implica tal renuncia.

Nótese, que el plazo se establece a partir de la fecha en que el respectivo Estado “conoce del hecho”, momento a partir del



cual se activa la obligación que éste tiene, a través de sus autoridades de impulsar y adelantar las acciones correspondientes, no hacerlo, implicaría que esas autoridades estarían omitiendo el cumplimiento de su deber en una situación en la que está de por medio la seguridad e integridad de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen, lo que implica que la disposición impugnada en la vista fiscal es simplemente un mecanismo que propende por la eficiencia a los Estados, comprometiéndolos a que actúen con celeridad en situaciones de extrema gravedad.

Distinto sería si el plazo se estipulara a partir de la fecha de la comisión del hecho, con independencia de que el Estado, específicamente sus autoridades, conocieran o no del mismo, pues eso si implicaría restringir la defensa de los derechos de los niños y contrariar los preceptos de la Constitución, dado que, como lo ha señalado esta Corporación "...el principio constitucional de la prevalencia de los derechos de los niños (C.P. art. 44), no es acatado por la norma que restringe su defensa..."

Así por ejemplo, no es lo mismo que un Estado que es informado de la sustracción de su territorio de un menor y de su posible ubicación en otro, no actúe en un plazo máximo de 120 días, el cual por lo demás es razonable, caso en el cual estaría incurriendo en negligencia y seguramente en otras conductas configurativas de faltas disciplinarias e incluso de delitos, que es precisamente lo que al parecer quisieron prevenir los países que suscribieron la Convención, que un Estado, al que se le informa de un hecho similar transcurrido un determinado período de tiempo, pues en ese caso impedirle actuar por la aparente restricción que impone el artículo 14 de la Convención, indudablemente violaría nuestro ordenamiento jurídico, pero como ha quedado demostrado eso no es lo que prevén los incisos impugnados."

## Tercer grupo - Obligaciones alimentarias

### Tratados Nos. 3 y 9:

76. El tercer grupo de tratados incluidos en esta Colección se refiere a un fenómeno de ocurrencia frecuente con claras connotaciones transnacionales y efectos directos sobre el bienestar de los niños: la obtención de alimentos en el extranjero. Son ellos la *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, celebrada en el marco de la ONU en 1956 (Tratado No. 3) y la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* de 1989 (Tratado No. 9).

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

77. La Convención de la ONU fue adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el ECOSOC en 1955 y celebrada en 1956, pero fue sometida al Congreso de Colombia únicamente en 1997. La ley aprobatoria fue expedida en agosto de 1998 y el instrumento de ratificación fue depositado en noviembre de 1999.
78. En su preámbulo, la Convención reconoce que fue negociada con el fin de atender “el problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero”. Se tomó en consideración también que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.
79. En su sentencia sobre la exequibilidad de la Convención, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, sostuvo lo siguiente al respecto:

“La Convención que se examina tiene un objeto muy específico que, no obstante el hecho de que su formulación antecede en varios años a la actual Constitución Política de Colombia -data del 20 de junio de 1956-, encaja sin dificultad en su concepción humanitaria y en el criterio superior según el cual los instrumentos jurídicos que el Estado instituya -entre ellos los provenientes del manejo de las relaciones internacionales- deben estar al servicio de la persona y la familia, de su dignidad y de sus derechos esenciales. Y el propósito no podría ser más encomiable, tal como lo expresa el encabezamiento del Tratado, que justificó la Conferencia de las Naciones Unidas en cuyo marco se concibió: dar urgente solución a la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero. (...) El contenido de lo propuesto, al cual el Gobierno de Colombia puede adherir después de esta Sentencia, respeta plenamente los principios y mandatos de la Constitución Política. Se declarará su exequibilidad.”

80. En cuanto a la Convención Interamericana sobre el mismo tema, adoptada en 1989, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, la abordó de la siguiente manera:

“La Convención tiene un propósito muy concreto, en cuanto a que el conjunto de las normas que la conforman está dirigido a estructurar una serie de mecanismos extraterritoriales de cooperación procesal entre los Estados Parte, con base en los cua-





les se busca obtener la efectiva ejecución de las obligaciones alimentarias en favor de los menores y demás beneficiarios en cualquiera de los Estados Parte.

El fundamento de hecho que motivó el instrumento que se revisa parte de las situaciones que tienen ocurrencia cuando un acreedor o deudor de los alimentos tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte, o cuando este último tiene relaciones que lo vinculan con un determinado Estado, en razón de los bienes que posee o los ingresos que percibe, las cuales pueden dificultar o hacer imposible en un momento dado el ejercicio de las correspondientes acciones para la exigencia forzada de las obligaciones alimentarias.

La experiencia ha demostrado que con relativa frecuencia las sentencias judiciales o las medidas provisionales que reconocen y ordenan el pago de obligaciones alimentarias, terminan siendo burladas, bien sea porque el deudor abandona el Estado donde aquéllas se expidieron, o porque sus bienes o rentas se encuentran en otro Estado.

Justamente para superar los escollos anotados, que pueden conducir a la violación del derecho de un beneficiario a percibir alimentos, que en la mayoría de los casos es un menor, o personas en condiciones de debilidad manifiesta, que la Convención regula una variedad de instrumentos o medios procesales para que las sentencias y demás providencias o actos en que

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

conste o se reconozcan o decreten obligaciones alimentarias tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes y de esta manera se puedan proteger y efectivizar los derechos que emanan de dichas obligaciones.”

81. Para la Corte, el valor agregado que tiene este tratado regional consiste en que:

“La Convención instrumenta la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del obligado, no importa el lugar donde se encuentren dentro de los Estados Parte, posibilidad jurídica que resulta ser una efectiva garantía de protección a los derechos del acreedor alimentario.

La Convención permite al juez de ejecución seleccionar el régimen jurídico del Estado Parte, aplicable tanto a las obligaciones alimentarias como a los sujetos activo y pasivo de dichas obligaciones, debiendo utilizar el que resulte ser el más favorable a los intereses del acreedor (arts. 6 y 7).

A no dudarlo, el capítulo denominado Cooperación Procesal Internacional, constituye la regulación más significativa del Convenio porque desarrolla lo atinente al manejo de la extraterritorialidad de las sentencias sobre alimentos, la competencia de los jueces para conocer de su ejecución, la exoneración de garantías del acreedor, el ejercicio de la acción judicial a solicitud de parte o través del agente diplomático consular correspondiente y la facultad de los Estados Parte para declarar, al suscribir, ratificar o adherir la Convención, que será con arreglo a su derecho procesal como se debe adelantar el trámite del proceso respectivo para el cumplimiento de la sentencia, la providencia o del acto que da cuenta de la existencia y exigibilidad de la obligación alimentaria.”

82. Así mismo, la Corte constató que la Convención es compatible con la Carta Política:

“Las disposiciones de la Convención se ajustan a la normatividad constitucional. En efecto:

- Conforme a los artículos 9, 150-16 y 226 las relaciones del Estado colombiano deben estar dirigidas a buscar, bajo el supuesto del respeto por la soberanía, la autodeterminación de los pueblos y los principios del derecho internacional la internacionalización de sus relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y teniendo en cuenta la conveniencia nacional.

- La concepción del Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general demanda no sólo la posibilidad de que se reconozcan, concreten y efectivicen los derechos no sólo por la vía de la formulación constitucional y legal, sino a través del repertorio de medios o instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico, (arts. 1º y 2º C.P.).

El reconocimiento y efectivización de dichos derechos puede lograrse no sólo por la vía de los mecanismos previstos en el derecho interno, sino acudiendo a la creación de normas contenidas en Convenios y Tratados Internacionales. Es decir, que en cierta medida, estos instrumentos contribuyan a asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado enumerados en el art. 2º.

- El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).

- La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a nuestro régimen jurídico mediante la ley 12 de 1991, reconoce la necesidad de que las naciones adoptaran los mecanismos que fueran necesarios para hacer realidad los derechos de los niños. Por eso ha señalado: "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención" (art. 4).

La Convención de Montevideo, instrumentaliza justamente esos designios al complementar el régimen jurídico de los derechos alimentarios del menor, otorgándoles el alcance necesario para extender su vigencia a la esfera internacional cuando el deudor o deudores de tales responsabilidades no residen en el país o tienen sus bienes fuera de él."

## Tratados Nos. 6 y 11: Cuarto grupo - Adopciones

83. Dos instrumentos multilaterales forman este grupo: la *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores* de 1984, adoptada en el marco de la OEA (Tratado No. 6) y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, adoptado en el marco de

la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (Tratado No. 11).

84. El primero fue ratificado en un momento en el cual la Corte Constitucional no había iniciado su funcionamiento y por ello no cuenta con sentencia de revisión de constitucionalidad.
85. En cuanto al segundo tratado de este grupo, en su Sentencia de revisión de constitucionalidad del Convenio de La Haya de 1993 la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, comenzó por enunciar los motivos y finalidades del instrumento, en los siguientes términos:

“Los Estados signatarios del Convenio, expresaron como motivos que justificaron la adopción de normas a las cuales deben someterse los Estados contratantes para las adopciones internacionales, lo siguiente:

La necesidad de que cada Estado tome, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen. El reconocimiento de que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen. El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. La conveniencia de establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de 3 de diciembre de 1986).”

86. Lo anterior se complementa con unas consideraciones de la Corte respecto de la plena compatibilidad del Convenio con las normas de la Carta Política:

“La Constitución protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, bien sea que se constituya por vínculos naturales o jurídicos. Dicha protección por ser integral, cobija a quienes promueven su constitución y especialmente “a los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica”, quienes tienen iguales derechos y deberes.





En el artículo 44 de la Constitución se prevén como derechos fundamentales de los niños, además de los consagrados de modo general en ella y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y así mismo, su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Estima la Corte que el Convenio se ajusta completamente a los principios y valores de la Constitución Política, en lo que concierne con el reconocimiento y respeto por los derechos de los niños, incluyendo a los adoptados o a quienes son sujetos de un proceso de adopción, cuando fija una serie de normas para regular los diferentes aspectos que regulan la adopción internacional, en lo que tiene que ver con la garantía del desarrollo armónico de la personalidad del niño en un medio familiar adecuado, en la necesidad de proporcionarle una familia adecuada, cuando falta o falla la de origen, de garantizar sus intereses superiores y el respeto de sus derechos fundamentales y, de prevenir toda forma de atentados contra éstos, como su sustracción, venta, tráfico, etc., e igualmente, la adopción

de procedimientos que constituyen garantía del respeto de los aludidos derechos.

Indudablemente el Convenio es un instrumento de cooperación y de aproximación de los distintos Estados en materia de adopciones internacionales, que es conveniente por la necesidad de dar respuesta a la variedad de los problemas humanos y jurídicos, sustanciales y de procedimiento, que se presentan con motivo de éstas, que involucran a los diferentes actores, los niños, sus padres naturales, los interesados en su adopción, la sociedad y el Estado de origen e igualmente la sociedad y el Estado de recepción, debido a la insuficiencia de los instrumentos legales internos e internacionales sobre la materia.

Pero igualmente el Convenio se constituye en una herramienta eficaz para garantizar que las adopciones internacionales obedezcan a los intereses superiores del niño, y se protejan sus derechos fundamentales, frente a las adopciones fraudulentas, dolosas u obtenidas mediante contraprestaciones económicas, previendo, para este propósito, el establecimiento de vías de comunicación entre las autoridades de los países de origen de los niños y de las de los países en los que van a vivir después de la adopción y la implementación de medidas de control sobre las agencias y organismos que trabajan en el ámbito de la adopción internacional.”

### **Tratados Nos. 7, 7-a, 7-b, 7-c y 10:** **Quinto grupo - Derechos y protección del niño**

87. En este grupo se incluyen un conjunto de instrumentos vinculados con la muy importante Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (Tratado No. 7). Se trata de una Enmienda a la Convención, adoptada en 1995 (Tratado No. 7-a) y de dos protocolos facultativos, ambos de 2000, el primero sobre participación de niños en conflictos armados (Tratado No. 7-b) y el segundo sobre venta de niños, prostitución infantil y pornografía (Tratado No. 7-c). Figura también en este grupo el *Convenio sobre Protección a la Niñez entre Colombia y Venezuela* de 1991 (Tratado No. 10).
88. Colombia se vinculó a la Convención de 1989 justo antes de la creación de la Corte Constitucional y de la inauguración del sistema de control previo de constitucionalidad previsto en la Carta Política de 1991.

89. Es interesante registrar que al momento de ratificar Colombia formuló una reserva o declaración en relación con el tema de la edad mínima para reclutar menores de edad. El texto de la reserva es:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en los numerales 2º y 3º. Del Artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende que la edad a la que se refiere los numerales citados es de 18 años, en consideración a que el ordenamiento legal en Colombia establece a edad mínima de 18 años para reclutar en las fuerzas armadas e personal llamado a prestar el servicio militar.

90. La verdad es que el sentido y alcance de esta reserva es curioso, por decir lo menos. En el Artículo 38 de la Convención los Estados parte se obligan a no reclutar a menores de 15 años, lo que significa que con esta reserva Colombia no buscaba lo que normalmente se busca con una reserva (excluir o modificar el efecto de una disposición del tratado en su aplicación al Estado que hace la reserva) sino más bien asumir una obligación mayor o más gravosa: mientras todos los Estados partes en la Convención se obligaron a no reclutar a menores de 15 años, Colombia, en virtud de su reserva, se comprometió internacionalmente a no reclutar a menores de 18 años.
91. Unos años más tarde, al revisar la constitucionalidad del Protocolo Facultativo a la Convención sobre Reclutamiento de 2000, la Corte Constitucional mencionó esta situación, aunque no hizo ningún comentario al respecto (Ver Tratado No. 7-b, *Infra.* párrafo 90).
92. El Tratado No 7-a es una Enmienda a la Convención que simplemente buscaba modificar la composición del Comité de Derechos del Niño, órgano de supervisión creado por ella, para que pasara a tener 18 miembros, en lugar de los originales 10.
93. En 2011 se adoptó un tercer Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos del Niño, relativo a un procedimiento sobre comunicaciones. A la fecha, Colombia no se ha vinculado a este Protocolo.
94. Colombia si ratificó los dos protocolos facultativos de 2000 (Tratados Nos. 7-b y 7-c). Durante su trámite interno, hubo ocasión de que la Corte examinara aspectos de la protección de los niños que son de interés.



95. En la primera sentencia, relativa al Protocolo sobre participación de los niños en conflictos armados, la Corte, con ponencia del Magístrado Jaime Córdova Triviño comenzó con un análisis detenido del tema de la protección de los niños en el plano interno e internacional. Frente al primer aspecto, dijo la Corte:

“La protección especial de los menores de edad es un aspecto de gran relevancia constitucional. En el artículo 44 de la Carta se destaca el carácter especial y prevalente de los derechos de los niños y niñas y se precisa su naturaleza fundamental. De los derechos allí consignados sobresalen la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el tener una familia y no ser separados de ella, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se contempla que ellos gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

Los adolescentes, por su parte, también tienen derecho a la protección y a la formación integral (art. 45 C.P.).

La Constitución reconoce no sólo la índole fundamental de los derechos de los niños y niñas y su prevalencia sobre los derechos de los demás, sino también la protección de la cual deben ser objeto y el compromiso de la familia, de la sociedad y del Estado de asistir y protegerlos a fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Ese particular reconocimiento y protección se justifica en cuanto se trata de una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación y como tal se hace merecedora de una atención especial. Las razones de esa protección, según ha manifestado la Corte, son: “i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos”

Resulta imperativo, entonces, que el Estado adopte todas las medidas posibles para garantizar la efectividad plena de esos derechos dentro de un marco de paz y seguridad, y para procurar su desarrollo.”

96. Luego la Corte pasó a ocuparse del tratamiento de la protección del niño en el plano del derecho internacional y reseñó el contenido de varios tratados internacionales en la materia, incluyendo la Convención de 1989 (Tratado No. 7),

el Convenio OIT 182 (Tratado No. 13) y el Protocolo Facultativo de 2000 sobre prostitución infantil y otras prácticas (Tratado No. 14).

“La preocupación internacional por la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados se ha plasmado en diversos instrumentos de derecho internacional.

En ese orden, el Convenio IV de Ginebra de 1949 (sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra) otorga una singular protección en favor de la población infantil como personas civiles que no participan en las hostilidades, y aunque no establece la prohibición expresa sobre su reclutamiento e incorporación, lo cierto es que de sus disposiciones se desprende que tales conductas no están autorizadas.

Ese amparo es aún más efectivo en los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra (Protocolo I Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y Protocolo II Adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional), en los cuales se estableció la prohibición de su participación en hostilidades, ya sea directa o indirecta. Allí se compromete a los Estados Parte a adoptar medidas para que los niños y niñas menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades y especialmente a no reclutarlos en sus fuerzas armadas, sin distinguir si la incorporación es voluntaria u obligatoria.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia mediante Ley 12 de 1991 define los derechos mínimos que los Estados Parte deben garantizar a los niños y niñas para asegurarles un nivel de vida acorde con su condición y que les permita su desarrollo integral como personas. En su artículo 1 preceptúa que “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En el artículo 38 se impone a cada Estado el compromiso de adoptar las medidas posibles para que los niños y niñas que aún no hubiesen cumplido 15 años de edad no participen directamente en hostilidades y se les obliga a no reclutar en sus fuerzas armadas a quienes no hayan cumplido esa edad, con la advertencia que cuando sean reclutados mayores de 15 pero menores de 18, se dará prioridad a los de más edad. Nótese que cuando Colombia ratificó esa Convención hizo reserva en el artículo 38 numerales 2 y 3, y estableció en 18 años la edad mínima para el reclutamiento militar.

Ahora bien, respecto a la mayoría de edad en Colombia, el artículo 1 de la Ley 27 de 1997 establece que “para todos los efectos legales, llámese mayor de edad, o simplemente mayor, a quien ha cumplido diez y ocho (18) años”, y según el Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989 “se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años”.

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

Con la expedición de la Ley 418 de 1997 (art. 13) se prohibió el reclutamiento de menores de 18 años. Posteriormente, con la modificación introducida por la Ley 548 de 1999 (art. 2) se eliminó, inclusive, la opción de que un menor de edad voluntariamente cumpliera con el deber de prestar el servicio militar, de forma tal que en la actualidad el servicio militar solo puede efectuarse a partir de los 18 años.

En relación con el tema de que se trata el Secretario General de la Asamblea General del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas presentó informe el 17 de septiembre de 2001 sobre los niños y los conflictos armados en el que consignó su preocupación por adoptar medidas para su rehabilitación, desmovilización y reintegración. Allí se sostuvo:

“50. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad han estado de acuerdo en muchas ocasiones en la necesidad de integrar la desmovilización, rehabilitación y reintegración de los niños soldados en todas las negociaciones de paz y en los acuerdos de paz resultantes, y además en la necesidad de realizar esas actividades durante los conflictos propiamente dichos. El reclutamiento de niños es una violación de sus derechos y no se debe esperar a que haya conversaciones de paz para resolverla. La desmovilización y la reintegración pueden ayudar a prevenir la continuación de los ciclos de violencia. La desmovilización y la reintegración de los niños soldados durante los conflictos y



después de ellos sigue siendo un proceso complejo y difícil, y la comunidad humanitaria sigue tratando de integrar la experiencia adquirida en los procesos de desmovilización y reintegración en Camboya, El Salvador, Liberia, Mozambique, Rwanda y otras zonas de conflicto. El Consejo ha pedido acertadamente a las partes en conflictos armados que dispongan lo necesario para una rápida desmovilización y reintegración, y también a los Estados Miembros que obtengan recursos adecuados y sostenidos para la reintegración a largo plazo. No obstante, entre los principales problemas con que tropiezan los organismos y los donantes que tratan de planificar un programa adecuado de desmovilización y reintegración de niños soldados figura la desalentadora falta de información básica sobre las características principales de los niños que deben ser desmovilizados y las mejores maneras de lograr su reintegración. Como resultado de las primeras lecciones del programa de desmovilización y reintegración incorporado en el Acuerdo de Paz de Lomé de 1999 en Sierra Leona se observa que esos esfuerzos deben caracterizarse por un proceso aparte de desmovilización y reintegración para los niños en el marco del programa más amplio para todos los combatientes, el hincapié en la reintegración de los niños en sus comunidades de origen, y el apoyo a los valores y mecanismos culturales existentes como las curaciones tradicionales, la mediación comunitaria y la reconciliación”.

Ese interés por brindar protección a la población infantil y el compromiso de Colombia en adelantar las políticas correspondientes, también se ha visto plasmado con la aprobación mediante Ley 704 de 2001 del Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la Octogésima Séptima (87) reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en Ginebra, Suiza, el 17 de junio de 1999, según el cual el término niño designa a toda persona menor de 18 años, y con la aprobación en virtud de la Ley 765 de 2002 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York el 25 de mayo de 2000.

Organizaciones no gubernamentales también se han pronunciado al respecto, tal como recientemente lo hizo Watchlist on children and armed conflict, que es una red de organizaciones no gubernamentales locales, regionales e internacionales que trabajan para proteger la seguridad y los derechos de los niños en conflictos armados, en su informe “Colombia: la guerra en los niños y las niñas, según el cual entre 11.000 y 14.000 niños y niñas están vinculados al conflicto armado.”

97. Finalmente, sobre la constitucionalidad del Protocolo la Corte encontró:

“La degradación del conflicto armado colombiano ha ocasionado que un grupo numeroso de niños, niñas y jóvenes se vean

## Compendio No. 2: Tratados Relativos a la Protección de los Niños

involucrados en ese ambiente hostil, en ese escenario aterrador y desolador de la guerra, ya como víctimas de ataques indiscriminados en donde de hay masacres, genocidios, mutilaciones, desplazamiento, hambre, pobreza y una triste situación de desprotección, o participando activamente cuando se vinculan a los grupos armados ilegales.

En efecto, en situaciones de conflicto armado los niños y niñas resultan ser blanco de hostilidades y los efectos psicológicos y sociales son profundos. El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros. Aquellos que deciden voluntariamente vincularse o adherirse a los grupos armados ilegales lo hacen por diversas causas, ya sea económicas, sentimentales o por defender a sus familias, y en el interior de esos grupos la población infantil resulta siendo víctima de violencia y esclavitud sexual.

El Protocolo objeto de estudio fija la edad mínima de 18 años para el alistamiento obligatorio y eleva la edad mínima para el reclutamiento voluntario por encima de la prescrita en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño, no obstante Colombia ya determinó como edad mínima la de 18 años. Así mismo, prohíbe a grupos armados no gubernamentales el alistamiento y utilización en los enfrentamientos de menores de 18 años y exige que los gobiernos tomen medidas para desmovilizar, rehabilitar y reinsertar en la sociedad a niños y niñas que hayan estado vinculados a algún grupo armado.

Para la Corte a través del instrumento internacional se pretende otorgar mayor protección y garantías a los niños, niñas y adolescentes en cuanto no permite su participación directa en hostilidades e impone a los Estados Parte, comprometiéndose a la comunidad internacional en su conjunto, el cometido de cooperar en la aplicación de sus disposiciones. Sus prescripciones resultan ajustadas a los preceptos constitucionales toda vez que no hacen otra cosa que afianzarlos. Existe una identidad de propósitos con los plasmados por el Constituyente, con los instrumentos internacionales y con las normas inferiores existentes sobre la materia. De otra parte y frente a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al reclutamiento, considera la Corporación que el Protocolo es más garantista y presta mayor atención a los niños, niñas y adolescentes ante el conflicto armado.

Una cuestión que resulta de gran trascendencia es la exclusión de la posibilidad de que fuerzas armadas distintas a las de un Estado recluten o utilicen en hostilidades a menores de 18 años y el compromiso impuesto a cada Estado Parte para que adopte medidas tendientes a impedir ese proceder. El Código Penal colombiano en su artículo 162 tipifica como delito el reclutar, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a menores de 18 años u obligarlos a participar directa o indirectamente en



hostilidades o en acciones armadas y señala una pena de 6 a 10 años y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, aprobado mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002, en su artículo 8, 2, literal b), xxvi considera crimen de guerra el “[r]eclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”.

Lo anterior pone de presente la necesidad del Estado de adoptar políticas e instrumentos eficaces para garantizar la asistencia y protección de la población infantil y de acudir para ello a instrumentos internacionales como el presente, el cual resulta acorde con los preceptos constitucionales.

Así las cosas, encuentra la Corte que el Protocolo, lejos de desconocer la Constitución Política, lo que hace es desarrollar sus preceptos y se ajusta plenamente al contenido de los artículos 9, según el cual las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derechos internacional aceptados; y 226 que prescribe que el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia social. Por



tales razones se declarará su exequibilidad, así como la de su ley aprobatoria.”

98. La segunda sentencia de la Corte Constitucional fue proferida en el contexto de la revisión constitucional del segundo Protocolo Adicional a la Convención de 1989, relativo a venta de niños, prostitución infantil y pornografía. En esa ocasión, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, la Corte hizo el siguiente análisis de esta problemática:

“La Constitución Política contempla en su Art. 44 con carácter especial y prevalente los derechos fundamentales de los niños y señala que “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”. Adicionalmente a este precepto, el art. 45 superior contempla que “el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

Las razones básicas de esta protección a los niños y a los adolescentes son: i) el respeto de la dignidad humana que, conforme a lo previsto en el Art. 1º de la Constitución, constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el entorno, tanto natural como social, y, iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos.”

99. Luego de citar lo dispuesto en los artículos 1, 34 y 35 de la Convención de 1989, la Corte se refirió a varios informes de organizaciones internacionales y no gubernamentales en los que se ha analizado la dimensión del problema en Colombia:

“Según un informe de la oficina en Colombia del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF: “Situación General: Los niños de Colombia son las principales víctimas de la violencia y de la crisis política e institucional del país. Los derechos de los niños son violados constantemente. Según la proyección del departamento administrativo nacional de estadísticas (DANE), hoy la población colombiana llega a 40.214.723 habitantes. De ellos el 41.5% es decir, 16.722.708 son menores de 18 años, de ellos: “(...)

“Una estimación de 4.500.000 niños en Colombia con edades comprendidas entre los 4 y 12 años son abusados física, moral y psicológicamente; 850.000 son abusados en una forma severa y constante”.

Así mismo, la Fundación Renacer expone sobre el tema: “En Colombia hay 18’000.000 de personas menores de 18 años y las investigaciones desarrolladas en el país estiman cifras que van desde considerar que hay 4.477 mujeres menores de 20 años ejerciendo la prostitución (Censo de la Policía Nacional, 1997) hasta plantear que existen 35.000 niños(as) vinculados(as) a esta práctica (estimación del DAS y la Interpol, 1998) pasando por una cifra media de 20.000 niños(as) explotados(as) sexualmente (Fundación RENACER, 1997) .

“Todas las fuentes coinciden en afirmar que el ingreso de niños y niñas a la prostitución es cada día mayor. Igualmente se plantea que las edades de vinculación a la prostitución son cada vez más tempranas, encontrando por reportes de historias de vida niños(as) que empezaron a ser explotados(as) sexualmente desde los 9 años. Esta situación se ha visto incrementada por la creencia falsa de que los niños y niñas tienen menos posibilidades de tener enfermedades de transmisión sexual y por el miedo de los adultos abusadores a contraer VIH/ SIDA.”

Por su parte la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del citado organismo internacional señala, acerca de esa región: “La explotación sexual comercial, sea bajo formas de turismo sexual o en ámbitos de prostitución urbana, ha verificado altas tasas de ocupación infantil. En Brasil, Paraguay, Colombia y República Dominicana se ha constatado la importancia de esta violación criminal -en el sentido legal del término- de los derechos de niños y niñas, aunque existe evidencia de que la dimensión real del mismo es de mayor envergadura. “Cada año, al menos seis millones de personas menores de 18 años son víctimas de agresión física severa y de éstas 85.000 mueren a causa de la violencia intra- familiar. Las investigaciones existentes muestran que el abuso sexual comienza tan temprano como a los cinco años de edad, y aumenta significativamente entre los cinco y los nueve años. La información de distintos países es coincidente también en que entre un 70% y un 80% de las víctimas son niñas; en la mitad de los casos los agresores viven con las víctimas y, en un 75% de los casos, son familiares directos de los niños y niñas de los que abusan”.

También, en el Informe Provisional preparado por la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, contenido en el Documento A/51/456 de 1996 de la Organización de las Naciones Unidas, que se cita en la Exposición de Motivos de la ley aprobatoria del protocolo bajo examen, se expresa, en relación con las causas de aquellas y las características de las víctimas:

“A. Causas “Las causas que dan lugar a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la utilización de los niños en la pornografía tienen numerosas dimensiones que van desde las violaciones estructurales o sistemáticas de los derechos de los niños a las violaciones particulares y menos organizadas. En toda situación suelen combinarse varias causas. “Las causas



del problema abarcan una amplia gama de circunstancias y de prácticas perniciosas que van en contra de los intereses de los niños, desde la necesidad económica a las discrepancias socio-culturales, pasando por la discriminación sexual y otras formas de discriminación por motivos de raza, casta o clase. Por lo que respecta a la discriminación por motivos de género, las niñas son más vulnerables a la explotación sexual, ya que, entre otras cosas, hay una cultura de violencia, violación, incesto y abusos sexuales y de otra índole contra las mujeres. La discriminación comprende también el menosprecio sistemático de las mujeres, a las cuales se valora en términos de “propiedad” o por lo que pueden ganar con su trabajo, y arraiga en la organización social y las estructuras de poder, que dan a los hombres mayores prerrogativas y poder sobre las mujeres. “Otras causas de la explotación de los niños son el crecimiento demográfico, tanto a escala nacional como a escala más local (por ejemplo, en el caso de la migración urbana); la debilitación de la estructura de la familia, que priva a los niños de uno de los elementos más estabilizadores de sus vidas, y la pérdida de los valores sociales y espirituales, que ofusca el buen discernimiento de los padres, quienes pueden considerar al niño un factor de producción o una inversión por razones económicas en lugar de un ser dotado de derechos fundamentales y de una dignidad inherente a su condición humana. La situación se agrava aún más por el hecho de que las prioridades políticas sobre todo en lo que respecta a cuestiones presupuestarias, suelen estar poco equilibradas, y el desarrollo y la protección de los niños se considera un asunto de escasa prioridad. (...)”

“En todo el mundo, los niños se están volviendo cada vez más vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales. Su vulnerabilidad suele deberse a las circunstancias que atraviesa su familia, ya sea que pertenezcan a una familia marginada o destrozada, hayan recibido malos tratos en ella o sean hijos de mujeres que trabajan en la industria del sexo.

“Los niños de la calle son particularmente vulnerables, ya sea por la presión que suelen ejercer sobre ellos sus compañeros o porque la prostitución constituye para ellos un medio de subsistencia. Los niños que se encuentran en orfanatos o bajo la custodia de las autoridades locales también suelen ser objeto de abusos sexuales por parte de los adultos que ostentan cargos de confianza o de autoridad. Son víctimas fáciles de los desaprensivos que alegan el pretexto de que ha habido consentimiento. “Asimismo, la frecuencia creciente con que se recurre a la fuerza o al rapto para arrastrar a los niños a las redes de explotación y abuso entraña una amenaza grave para los niños que no pertenecen a grupos marginales”.

Estas informaciones ponen de presente la necesidad apremiante de que el Estado colombiano adopte instrumentos jurídicos eficaces para cumplir la enorme responsabilidad que entrañan la asistencia y la protección de la población infantil del país, entre los cuales ocupan lugar preponderante los acuerdos de

cooperación internacional que complementen y desarrollen la Convención sobre los Derechos del Niño suscrita por el mismo.”

100. Al entrar a examinar el contenido del Protocolo, la Corte se detuvo en dos aspectos específicos: la extradición (Artículo 5) y la confiscación (Artículo 7). Sobre lo primero dijo:

“El Art. 5º preceptúa que los mencionados delitos se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte o que éstos celebren en el futuro. Señala que la extradición estará sujeta a las condiciones establecidas en la legislación del Estado requerido. Agrega que en caso de que el Estado requerido no conceda la extradición, adoptará las medidas que correspondan para someter el caso a sus autoridades competentes a los efectos de su enjuiciamiento. Esta disposición guarda armonía con la consagrada en el Art. 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, que estatuye que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley, con restricción respecto de los colombianos por nacimiento por delitos cometidos en el exterior y con exclusión de la extradición por delitos políticos y cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la norma constitucional.”

101. En relación con la pena de confiscación, mencionada en el Artículo 7 del Protocolo, la Corte hizo una larga disquisición, citando numerosos precedentes para establecer si esa disposición era compatible con el Artículo 34 de la Constitución, en el cual se prohíbe en forma expresa esa figura. La conclusión de la Corte es que:

“El Art. 7º estipula que, con sujeción a las disposiciones de su legislación, los Estados Parte adoptarán medidas para incautar y confiscar, según corresponda, los bienes tales como materiales, activos y otros medios utilizados para cometer o facilitar la comisión de los mencionados delitos y las utilidades obtenidas de los mismos y darán curso a las peticiones formuladas por otros Estados Parte para que se proceda a la incautación o confiscación de dichos bienes y utilidades. Respecto del contenido de esta disposición es necesario considerar que la Constitución Política establece en su Art. 34: “Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. “No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos, mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social “. (...)”

Por consiguiente, por estar prohibida la confiscación en el ordenamiento constitucional colombiano, debe entenderse en forma clara que el Art. 7º del protocolo trata únicamente del comiso o decomiso penal, por lo cual el Gobierno Nacional al ratificar aquel deberá emitir una declaración interpretativa en ese sentido. Por esta razón, la Corte no acoge el concepto del



señor Procurador General de la Nación respecto del punto, en el sentido de que se declaren inexecutable los apartes “y confiscar”, contenido en el Lit. a) de dicho artículo, y “o confiscación”, contenido en el Lit. b) del mismo. Esta corporación ha aplicado el mismo criterio en anteriores oportunidades. (...)”

102. La declaración interpretativa que al Corte ordenó al Gobierno formular al ratificar el Protocolo dice:

“Por tanto, el término “confiscación”, utilizado en el presente Tratado, no puede entenderse como una acción arbitraria tendiente a privar al titular de un derecho obtenido con arreglo a las leyes, sino, como un procedimiento que, mediante el lleno de las garantías constitucionales y legales, concluye, a través de una sentencia judicial, en que el dominio sobre los bienes objeto del proceso se debe extinguir, dado el vicio que tiene desde su origen”.

103. Finalmente, la Corte concluyó que el Protocolo es compatible con la Carta:

“Con base en el análisis de dicho contenido se puede concluir que el protocolo no contraría las disposiciones de la Constitución Política y que, por el contrario, guarda total armonía con las normas contenidas en sus Arts. 44 y 45, con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Convención de Viena de

1969 sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Colombia mediante la Ley 32 de 1985. Así mismo, se ajusta a lo prescrito en el Art. 9º de la Constitución, de conformidad con el cual las relaciones exteriores del Estado colombiano se fundan en la soberanía nacional y el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por el mismo, y lo dispuesto en el Art. 226 ibídem, en virtud del cual aquel debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Estos mandatos adquieren especial relevancia en relación con el citado protocolo, por la situación desfavorable del país en materia de protección de la niñez.”

104. El último tratado del grupo quinto, con el cual se cierra este Compendio, es el *Convenio sobre Protección a la Niñez entre Colombia y Venezuela* de 1991 (Tratado No. 10), el único instrumento convencional de carácter bilateral que figura en esta publicación y también el único acuerdo bilateral sobre este tema que ha celebrado Colombia.
105. Es un instrumento muy sencillo y muy ejecutivo con el cual los dos países se comprometen a intercambiar información y experiencias en el área de atención a la niñez y facilitar a los niños nacionales de un país residentes en el otro el acceso a todos los servicios. Se establece un Grupo de Trabajo binacional para hacerle seguimiento al tema.
106. Si bien este instrumento está vigente internacionalmente, en el estado actual de las relaciones entre Colombia y Venezuela es posible que la aplicación de sus disposiciones esté suspendida por la fuerza de las circunstancias.

